

GACETA PARLAMENTARIA



DCO
LXX

H. CONGRESO DEL ESTADO

LEGISLATURA 2024-2027

MARTES 07 DE OCTUBRE DE 2025 (SEGUNDA)

GACETA NO. 138

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VICEPRESIDENTE: FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIA PROPIETARIA: ANA MARÍA DURÓN
PÉREZ
SECRETARIA SUPLENTE: SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIO PROPIETARIO: NOEL FERNÁNDEZ
MATURINO
SECRETARIA SUPLENTE: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD Y LA INTEGRIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	9
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ASUNTOS AMBIENTALES.....	19
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SERES SINTIENTES.....	25
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 109; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVII Y XXVIII, RECORRIÉNDOSE LA ANTERIOR XXVII DE MANERA SUBSECUENTE PARA SER LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MALTRATO.....	31
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ELECTROMOVILIDAD.....	36
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MUJERES EMPRENDEDORAS.....	41
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 50 BIS, 50 TER, 50 QUÁTER Y 50 QUINQUES DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE AUTOEMPLEO PROFESIONALIZADO.....	48
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE BRECHA SALARIAL E IGUALDAD SUSTANTIVA.....	55
LECTURA A LOS DICTÁMENES PRESENTADOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENEN LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL 2024, DE LOS MUNICIPIOS DE: TEPEHUANES, TAMAZULA, SANTIAGO PAPASQUIARO, SAN LUIS DEL CORDERO, EL ORO, RODEO, HIDALGO,	

GACETA PARLAMENTARIA

PEÑÓN BLANCO, VICENTE GUERRERO, GUADALUPE VICTORIA, NUEVO IDEAL, PUEBLO NUEVO, SANTA CLARA, NOMBRE DE DIOS, OTÁEZ, GENERAL SIMÓN BOLÍVAR, SAN DIMAS, GUANACEVÍ, SAN PEDRO DEL GALLO, CANATLÁN, CUENCAMÉ, TOPIA Y SAN JUAN DEL RÍO, DGO.	63
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 18 QUÁTER Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO III DEL ARTÍCULO 41 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44, SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 BIS, TODOS DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL.....	64
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, V, IX Y XII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII, XIV Y XV Y LA ANTERIOR XIII SE RECORRE Y PASA A SER LA FRACCIÓN XVI, TODAS DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD EN LAS ZONAS RURALES.	72
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXXI Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXII RECORRIÉNDOSE LA ANTERIOR DE MANERA SUBSECUENTE PARA PASAR A SER FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 15; SE REFORMA LA FRACCIÓN XV Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI RECORRIÉNDOSE LA ANTERIOR DE MANERA SUBSECUENTE PARA PASAR A SER FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 46, TODAS DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ASIENTOS SEGUROS.	78
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII RECORRIÉNDOSE LAS SIGUIENTES DE MANERA SUBSECUENTE HASTA CONCLUIR EN LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 2, SE REFORMA LA FRACCIÓN X, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI PASANDO ÉSTA A SER LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 13; SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 14 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15, TODOS DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMPRAS VERDES.....	84
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5 BIS, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6, EL ARTÍCULO 99 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 140; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI BIS Y XXXVII BIS AL ARTÍCULO 2, EL ARTÍCULO 69 BIS, TODOS DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN LUMÍNICA.	91
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII Y XIV AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE HIPERSEXUALIZACIÓN INFANTIL.	97
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 60 BIS 4 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 63, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 60 BIS 6, 60 BIS 7, 60 BIS 8 Y 60 BIS 9, TODOS DE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.....	104
ASUNTOS GENERALES.....	115

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN 116

ORDEN DEL DÍA

Segunda Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Primer Periodo Ordinario de Sesiones
07 de octubre de 2025

Orden del día

- 1o.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.
- 2o.- **Lectura, Discusión y Votación** del acta de la sesión anterior celebrada el día 07 de octubre de 2025.
- 3o.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.
- 4o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **que contiene reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, a la Ley de Salud del Estado de Durango, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y a la Ley de Educación del Estado de Durango**, en materia de derecho a la salud y la integridad de niñas, niños y adolescentes.

(Trámite)
- 5o.- **Lectura al dictamen** presentado por la Comisión de Ecología, **que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango**, en materia de participación ciudadana en asuntos ambientales.
- 6o.- **Lectura al dictamen** presentado por la Comisión de Ecología, **que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango**, en materia de seres sintientes.
- 7o.- **Lectura al dictamen** presentado por la Comisión de Ecología, **que contiene reforma a la fracción XXVI del artículo 109; se adicionan las fracciones XXVII y XXVIII, recorriéndose la anterior XXVII de manera subsecuente para ser la fracción XXIX del**

GACETA PARLAMENTARIA

artículo 109 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, en materia de maltrato.

- 80.- **Lectura al dictamen** presentado por la Comisión de Ecología, **que contiene reforma a la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, en materia de electromovilidad.**
- 90.- **Lectura al dictamen** presentado por la Comisión de Desarrollo Económico, **que contiene reforma a la fracción XII y se adicionan las fracciones XIV y XV del artículo 48 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, en materia de mujeres emprendedoras**
- 100.- **Lectura al dictamen** presentado por la Comisión de Desarrollo Económico, **por el que se adicionan los artículos 50 Bis, 50 Ter, 50 Quáter y 50 Quinquies de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, en materia de autoempleo profesionalizado.**
- 110.- **Lectura al dictamen** presentado por la Comisión de Desarrollo Económico, **por el que se reforman las fracciones XV y XVI y se adiciona la fracción XVII del artículo 3 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, en materia de eliminación de brecha salarial e igualdad sustantiva.**
- 120.- **Lectura a los dictámenes** presentados por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **que contienen las Cuentas Públicas del Ejercicio Fiscal 2024, de los Municipios de: Tepehuanes, Tamazula, Santiago Papasquiaro, San Luis del Cordero, El Oro, Rodeo, Hidalgo, Peñón Blanco, Vicente Guerrero, Guadalupe Victoria, Nuevo Ideal, Pueblo Nuevo, Santa Clara, Nombre de Dios, Otáez, General Simón Bolívar, San Dimas, Guanaceví, San Pedro del Gallo, Canatlán, Cuencamé, Topia y San Juan del Río, Dgo.**
- 130.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Tránsito y Transportes, **por el que se adiciona un artículo 18 Quáter y se reforma el primer párrafo III del artículo 41 y el primer párrafo del artículo 44, se deroga el último párrafo del artículo 34 Bis, todos de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, en materia de Seguridad Vial.**
- 140.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Tránsito y Transportes, **por la que se reforman las fracciones I, V, IX y XII y se adicionan las fracciones XIII, XIV y XV y la anterior XIII se recorre y pasa a ser la fracción XVI, todas del artículo 32 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango, en materia de derecho a la movilidad en las zonas rurales.**
- 150.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Tránsito y Transportes, **que contiene reforma a la fracción XXXI y se adiciona una fracción XXXII**

GACETA PARLAMENTARIA

recorriéndose la anterior de manera subsecuente para pasar a ser fracción XXXIII del artículo 15; se reforma la fracción XV y se adiciona una fracción XVI recorriéndose la anterior de manera subsecuente para pasar a ser fracción XVII del artículo 46, todas de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, en materia de asientos seguros.

- 16o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Ecología, por el que se adiciona una fracción VIII recorriéndose las siguientes de manera subsecuente hasta concluir en la fracción XXVIII del artículo 2, se reforma la fracción X, se adiciona una fracción XI pasando ésta a ser la fracción XII del artículo 13; se reforma la fracción I del artículo 14 y la fracción III del artículo 15, todos de la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, en materia de compras verdes.
- 17o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Ecología, que contiene reforma a la fracción V del artículo 5 Bis, la fracción XII del artículo 6, el artículo 99 y la fracción V del artículo 140; se adicionan las fracciones XI Bis y XXXVII Bis al artículo 2, el artículo 69 Bis, todos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, en materia de contaminación lumínica.
- 18o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por el que se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de hipersexualización infantil.
- 19o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por el que se reforma el artículo 60 bis 4 y la fracción I del artículo 63, y se adicionan los artículos 60 bis 6, 60 bis 7, 60 BIS 8 y 60 bis 9, todos de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- 20o.- **Asuntos Generales**
- 21o.- **Clausura de la Sesión**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

Documento:	Trámite:
Oficio S/N.- Presentado por el C. LD. Franklin Corlay Aguilar, Secretario de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, mediante el cual remite Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el Ejercicio Fiscal 2025.	Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD Y LA INTEGRIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, a la **Ley de Salud del Estado de Durango**, a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** y a la **Ley de Educación del Estado de Durango**, en materia de **derecho a la salud y la integridad de niñas, niños y adolescentes**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano, como parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, está obligado a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para garantizar el derecho de las personas menores de 18 años a la protección de su salud, su seguridad y su integridad física y mental, considerando siempre el interés superior de la niñez y la adolescencia.

GACETA PARLAMENTARIA

A nivel nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece el deber de las autoridades de proteger el ejercicio pleno de estos derechos, promoviendo acciones de prevención, atención y restitución que garanticen el desarrollo físico, psicológico y social de las personas menores de edad, y exige que en toda decisión que les afecte se priorice su interés superior.

Este marco internacional y federal impone al Poder Legislativo, de México y de las entidades federativas, la responsabilidad de regular prácticas médicas y publicitarias que pongan en riesgo la salud y la integridad de niñas, niños y adolescentes, así como de impulsar políticas educativas y de prevención que fortalezcan la salud emocional y corporal de la población joven.

En relación con lo mencionado, desafortunadamente hace unos días, Durango fue testigo de una tragedia que no debió ocurrir: la muerte de una menor de edad, tras someterse a una cirugía estética. Su historia, difundida ampliamente por medios nacionales, nos confronta con una realidad que exige acción inmediata.

No podemos permitir que el dolor de una familia se repita por omisión legislativa. No podemos quedarnos de brazos cruzados mientras nuestros niños y adolescentes son empujados, por presión social o desinformación, hacia decisiones que comprometen su salud, su integridad, su futuro y hasta su vida.

El objetivo de esta iniciativa es claro: proteger la vida y la salud física y emocional de niñas, niños y adolescentes, evitando que se sometan a cirugías estéticas innecesarias que puedan poner en riesgo su desarrollo. Pero no se trata de prohibir por prohibir. Se trata de prevenir, educar y regular un fenómeno que ha crecido de manera alarmante.

En México, asociaciones médicas han reportado un incremento de hasta 30% en procedimientos estéticos en menores en los últimos años. Muchos de estos casos se realizan sin la madurez física ni psicológica necesaria, y en clínicas no certificadas. El caso de ocurrió en nuestra entidad no es aislado. En otros estados también se han documentado complicaciones médicas graves por procedimientos estéticos en adolescentes.

Vivimos en una época donde las redes sociales y los estereotipos han generado una cultura de la apariencia que afecta profundamente la autoestima de nuestros jóvenes.

Estudios médicos advierten que el cuerpo de un menor aún está en desarrollo, y que las intervenciones estéticas pueden tener consecuencias físicas irreversibles y secuelas psicológicas

GACETA PARLAMENTARIA

duraderas. No podemos normalizar que una adolescente cambie su cuerpo por presión social o por moda. Nuestra obligación como legisladores es proteger su salud, su autoestima y su futuro.

Por ello, esta iniciativa propone cinco ejes fundamentales:

- Prohibir y sancionar la práctica de cirugías con fines meramente estéticos en menores de 18 años.
- Prevenir riesgos derivados de cirugías estéticas en personas menores de edad.
- Combatir la promoción irresponsable de procedimientos estéticos que influyen a menores.
- Fomentar la educación emocional y corporal para promover una autoestima saludable.
- Regular la práctica médica, asegurando que toda intervención tenga fines reconstructivos o de salud.

Las medidas concretas incluyen la prohibición expresa de cirugías estéticas con fines meramente cosméticos en menores de edad, sanciones administrativas y profesionales a médicos o clínicas que las realicen, campañas permanentes de educación y sensibilización en escuelas y medios de comunicación, y supervisión estricta de toda publicidad sobre procedimientos estéticos dirigida a menores.

Esta iniciativa se fundamenta en un enfoque de derechos. No limita la libertad individual, sino que garantiza el derecho a la salud, la integridad física y el desarrollo pleno de niñas, niños y adolescentes. Se alinea con tratados internacionales y con la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado a proteger a los menores de prácticas que puedan afectar su bienestar físico o mental.

Por otro lado, el componente educativo es clave. No basta con sancionar: hay que informar, orientar y acompañar. Proponemos programas en coordinación con la Secretaría de Educación, de Salud y el DIF Estatal, para fortalecer la autoestima y la salud mental de nuestros niños y adolescentes. Padres, docentes y profesionales de la salud deben ser parte activa de esta transformación cultural.

Desde el Partido Acción Nacional creemos en la familia como primer espacio de protección, en la educación como herramienta de prevención, y en la responsabilidad médica y social como pilares

GACETA PARLAMENTARIA

de una vida saludable. Esta iniciativa no criminaliza la belleza ni la búsqueda de autoestima, pero sí pone límites claros cuando se pone en riesgo la vida y el desarrollo de nuestros jóvenes.

A las familias de Durango les decimos: acompañen a sus hijos, escuchen sus inquietudes, estén atentos a los mensajes que reciben en redes. A los jóvenes: la verdadera belleza está en la salud, la autenticidad y el bienestar. A los profesionales de la salud: actúen con ética, rechacen toda práctica que vulnere los derechos de un menor.

Hoy, como integrantes el Congreso de Durango, tenemos la oportunidad de legislar con sensibilidad, con responsabilidad y con visión de futuro. Que el nombre de Nicole no se convierta en una estadística más, sino en el punto de partida para proteger a quienes más lo necesitan.

Presentamos esta iniciativa con una la conciencia firme y con la sensibilidad que merece la vida de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación de diversos cuerpos normativos de nuestra entidad, como es el caso del Código Penal de Durango, para adicionar un artículo 236 Bis, para sancionar de tres a seis años de prisión y multa de quinientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión para ejercer la profesión al que realice procedimientos estéticos sin fines reconstructivos o terapéuticos en personas menores de 18 años. Aumentando la pena de diez a veinticinco años de prisión si por dicha conducta se causa la muerte.

También, se considerará agravante si el procedimiento fue promovido mediante publicidad dirigida a menores o sin consentimiento informado de los padres o tutores.

En la Ley de Salud de Durango, se precisa, entre otras, que la COPRISED verificará que toda intervención estética en menores de edad sea para fines estrictamente reconstructivos o terapéuticos y se cumplan los requisitos establecidos para tales efectos en la presente ley.

En esa misma ley, se establecerá que en el Estado de Durango está prohibida la realización de procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos con fines meramente estéticos en personas menores de 18 años, salvo aquellos que tengan una finalidad estrictamente reparadora, reconstructiva o necesarios para el restablecimiento de la salud cuyo objetivo esté orientado a corregir malformaciones congénitas, daños por accidentes, o secuelas de enfermedades graves que afecten la salud funcional o psicológica de los menores, lo cual estará debidamente justificado por dictamen médico especializado.

GACETA PARLAMENTARIA

En lo que respecta a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, se adiciona el artículo 31 bis, para precisar que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad corporal y a no ser sometidos a procedimientos ambulatorios o quirúrgicos con fines meramente estéticos que modifiquen su cuerpo o comprometan su salud física o emocional, por lo que deberán estar libres de la promoción e influencia de estándares de belleza que generen presión estética o afecten su autoestima.

Las autoridades educativas y de salud implementarán acciones para fomentar en toda la sociedad la aceptación del cuerpo en desarrollo y prevenir trastornos de imagen corporal.

Por último, se modifica el artículo 152, de la Ley de Educación del Estado de Durango, para incluir el que, en la elaboración y evaluación de los planes y programas de estudio, se tomarán en cuenta las proyecciones del proceso educativo, la educación básica y media superior, lo que incluirá contenidos que promuevan la autoestima, la aceptación del cuerpo en desarrollo, y el respeto a la pluralidad corporal. Para tal efecto, se impartirán talleres y actividades a padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad y a las niñas, niños y adolescentes que fortalezcan la salud emocional, la prevención de trastornos alimenticios y la crítica a los estereotipos de belleza. La Secretaría de Educación coordinará con la Secretaría de Salud y el DIF Estatal la capacitación docente en estos temas.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el **artículo 232**, y se adiciona el **artículo 236 bis**, todos del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 232. A quien se atribuya el carácter de profesionista u ostente algún posgrado o especialidad, sin haber **concluido** los estudios **ni haber obtenido** título, **cédula profesional** o certificación expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello y ofrezca o desempeñe sus servicios bajo ese carácter, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 236 Bis. Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de quinientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión para ejercer la profesión al que realice procedimientos estéticos sin fines reconstructivos o terapéuticos en personas menores de 18 años.

Si el procedimiento causa lesión, daño físico o psicológico, la pena se incrementará hasta en una mitad.

Si como resultado del procedimiento se causa la muerte, la pena será de diez a veinticinco años de prisión y de quinientos a mil días multa, además de la inhabilitación definitiva para ejercer la profesión.

Si se trata de servidores públicos del sector salud las penas se incrementarán hasta una mitad y se les destituirá e inhabilitará definitivamente del empleo, cargo o comisión públicos.

Se considerará agravante si el procedimiento fue promovido mediante publicidad dirigida a menores o sin consentimiento informado de los padres o tutores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los **artículos 10, 93, 167, 168, 286 y 289** y se adicionan los **artículos 17 ter, y un Capítulo IV, al Título Décimo Segundo** con los **artículos 177 quinquies, 177 sexties, 177 septies y 177 octies**, todos de la **Ley de Salud del Estado de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 10. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría y el Organismo, correspondiéndoles:

I a la IV...

V. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sea solicitada por el Ejecutivo Estatal, además de realizar campañas de difusión respecto a los efectos que impactan en el ser humano, al consumir de modo excesivo alimentos con alto contenido calórico **y al practicarse cirugías estéticas en menores de edad;**

VI a la XVIII...

XIX. Coordinarse con las instancias competentes para la elaboración de políticas públicas que contribuyan en la eliminación de la violencia contra las niñas, niños, adolescentes y mujeres, **y que**

fomenten la educación emocional y corporal para promover una autoestima saludable y la aceptación del cuerpo en desarrollo;

XX a XXII...

Artículo 17 ter. La COPRISED verificará que toda intervención estética en menores de edad sea para fines estrictamente reconstructivos o terapéuticos y se cumplan los requisitos establecidos para tales efectos en la presente ley.

Artículo 93. Para la promoción de la salud mental, la Secretaría y el Organismo, así como las instituciones de salud en coordinación con las autoridades estatales competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la concientización del cuidado de la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud, **así como al fortalecimiento de su autoestima encaminada a la autoaceptación y cuidado de su cuerpo en desarrollo;**

II a la V...

Artículo 167. La Secretaría y el Organismo, autorizarán y verificarán la publicidad relacionada con la prestación de servicios de salud, de instrumental y material médico y de productos higiénicos, que cuenten con registro sanitario y de procedimientos de embellecimiento, **éstos últimos no podrán dirigirse a menores de edad.**

Artículo 168. Corresponderá a la Secretaría y al Organismo, la verificación de la actividad publicitaria de alimentos y bebidas no alcohólicas; productos de aseo, artículos de perfumería, belleza, **procedimientos estéticos** y cualquier otro que se promueva y que pueda afectar **o poner en riesgo** la salud, en los medios de difusión local.

CAPITULO IV

DE LAS CIRUGÍAS ESTÉTICAS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 177 quinquies. En el Estado de Durango está prohibida la realización de procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos con fines meramente estéticos en personas menores de 18 años, salvo aquellos que tengan una finalidad estrictamente reparadora, reconstructiva o que sean necesarios para el restablecimiento de la salud cuyo objetivo esté

orientado a corregir malformaciones congénitas, daños por accidentes, o secuelas de enfermedades graves que afecten la salud funcional o psicológica de los menores, lo cual estará debidamente justificado por dictamen médico especializado.

Artículo 177 séxties. Toda intervención estética en niñas, niños y adolescentes deberá contar con:

I. Dictamen médico que justifique la necesidad reconstructiva o terapéutica.

II. Consentimiento informado de los padres o tutores legales.

III. Evaluación psicológica que garantice la madurez emocional del menor en casos que no impliquen urgencia médica.

Se sancionará administrativamente y penalmente a quien realice procedimientos estéticos sin cumplir estos requisitos.

Artículo 177 sépties. Se prohíbe la publicidad de procedimientos estéticos que:

I. Estén dirigidos a niñas, niños y adolescentes.

II. Promuevan estándares de belleza irreales o generen presión estética.

III. Utilicen testimonios de menores o figuras públicas que influyan en niñas, niños y adolescentes.

La publicidad en plataformas digitales, medios impresos y audiovisuales deberán incluir advertencias sobre los riesgos de estos procedimientos.

Artículo 177 ócties. Las clínicas, profesionales de la salud y personas en general que incumplan lo establecido en el presente capítulo, serán sujetos a las medidas de seguridad y sanciones comprendidos en esta Ley y demás leyes aplicables.

Lo anterior, independientemente de la responsabilidad penal en caso de daño físico o psicológico a las personas menores de edad.

Artículo 286. Se sancionará con multa equivalente de diez mil hasta quince mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 132,177 bis, **177 quinquies, 177 séxties, 177 sépties y 177 ócties** de esta Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 289. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

...

VI. Cuando se ofrezcan o realicen servicios de cirugía plástica estética y reconstructiva sin que el personal profesional a cargo cuente con los títulos profesionales y certificados de especialización o sub-especialización, cuando se ofrezcan estos servicios mediante anuncios, documentos, papelería o publicidad sin los datos de registro ante las autoridades educativas y de salud, **o cuando los procedimientos sean con fines meramente estéticos en niñas, niños y adolescentes o la publicidad se realice para éste sector de la población.**

ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona el **artículo 31 bis**, a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 31 Bis. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad corporal y a no ser sometidos a procedimientos ambulatorios o quirúrgicos con fines meramente estéticos que modifiquen su cuerpo o comprometan su salud física o emocional, por lo que deberán estar libres de la promoción e influencia de estándares de belleza que generen presión estética o afecten su autoestima.

Las autoridades educativas y de salud implementarán acciones para fomentar en toda la sociedad la aceptación del cuerpo en desarrollo y prevenir trastornos de imagen corporal.

ARTÍCULO CUARTO: Se adiciona un tercer párrafo al **artículo 152**, de la **Ley de Educación del Estado de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 152...

...

La educación básica y media superior incluirá contenidos que promuevan la autoestima, la aceptación del cuerpo en desarrollo, y el respeto a la pluralidad corporal. Para tal efecto, se impartirán talleres y actividades a padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad y a las niñas, niños y adolescentes que fortalezcan la salud emocional, la prevención de trastornos alimenticios y la crítica a los estereotipos de belleza. La Secretaría de Educación coordinará con la Secretaría de Salud y el DIF Estatal la capacitación docente en estos temas.

GACETA PARLAMENTARIA

A) y B)...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. a 7 de octubre de 2025.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ASUNTOS AMBIENTALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto enviada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado, la cual reforma y adiciona a la **Ley de Cambio Climático del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 137, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES

En sesión ordinaria del día 10 de diciembre del año 2024¹, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma la fracción I recorriéndose las subsecuentes del artículo 2, los artículos 3, 4, la fracción IV del artículo 13, la fracción III del artículo 14 y se adicionan dos fracciones al artículo 15, de la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrantes de la LXX Legislatura del Congreso del Estado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La iniciativa tiene como finalidad integrar el Acuerdo de Escazú y sus disposiciones, dentro de dicha ley, así como incluir la promoción de la participación corresponsable e informada de la sociedad duranguense en la mitigación de los efectos del cambio climático.

¹<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA71.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO.- El 09 de diciembre de 2020² se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual ratifica el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

El objetivo de dicho acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

TERCERO.- En el artículo 5 en su párrafo primero del Acuerdo de Escazú nos dice lo siguiente:

“Artículo 5 Acceso a la información ambiental

Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. “...

Así mismo, en su artículo 7 del ordenamiento antes mencionado nos menciona:

“Artículo 7 Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.

2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud...”

En ese sentido, se busca garantizar que todas las personas, tengan acceso confiable a la información, puedan participar de manera efectiva en procesos de toma de decisiones.

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5607130&fecha=09/12/2020#gsc.tab=0

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio, de rubro **DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE EL ESTADO DEBE SATISFACER PARA GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL EN UN PROCESO DE TOMA DE DECISIONES.**³

QUINTO.- “Los tratados internacionales son “cuerpos vivos” que tienen una constante evolución, estando bajo patrones nuevos de interpretación y actualización, por lo que es necesario conocer dichas modificaciones para llevar a cabo una correcta armonización legislativa”⁴

Es en ese sentido que esta dictaminadora informa que lo que corresponde a las reformas de los artículos 2 y 4 no se consideran viables, porque tienen una aplicación directa y son parte del orden jurídico nacional sin necesidad de su incorporación expresa en leyes secundarias.

Por lo anterior expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, por lo cual, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. –Se reforma el primer párrafo del artículo 3, la fracción IV del artículo 13, la fracción III del artículo 14 y la fracción XI del artículo 15; se adicionan las fracciones XII y XIII, recorriéndose la anterior XII de manera subsecuentes para ser la fracción XIV del artículo 15, todos de la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028013>

⁴ <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/guia-armonizacion-normativadh.pdf> f

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 3. Los habitantes del Estado deberán participar, de manera ordenada, **informada, corresponsable** y activa, en la mitigación y prevención de la vulnerabilidad ante el cambio climático.

...

Artículo 13. ...

I a la III...

IV. Promover la participación **social activa, incluyente, informada y corresponsable**, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

V a la XI...

Artículo 14. ...

I y II...

III. Promover la participación social **activa, incluyente, informada y corresponsable**, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

IV a la IX...

...

Artículo 15. ...

I a la X...

XI. Promover el desarrollo y registro de proyectos de reducción y de captura de emisiones de gases de efecto invernadero, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Promoverá el acceso y difusión de la información relacionada con el impacto del cambio climático y el cuidado del medio ambiente, entre los habitantes de la entidad;

GACETA PARLAMENTARIA

XIII. Fomentará el conocimiento del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales y sus alcances entre la población de la entidad, y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco)

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
PRESIDENTE

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SERES SENTIENTES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto enviada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado, la cual reforma a la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 137, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria del día 26 de noviembre del año 2024⁵, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma los artículos 2 y 3 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La iniciativa tiene como finalidad incluir en el objeto de la ley que se modifica, el reconocer a los animales como seres sintientes, merecedores de trato digno y respetuoso, así mismo el propiciar una cultura de cuidado y tutela responsable de los animales.

También el modificar los conceptos de animal y animal doméstico.

⁵<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA60.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO.- Conforme a la Real Academia Española⁶ define el vocablo animal como “m. Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso”.

Los animales son seres con vida, son seres capaces de sentir y experimentar dolor físico, crueldad, tortura, así como de sentir emociones similares a las de los seres humanos. Forman parte de nuestro ecosistema y como tal, debemos cuidar y propiciar su cuidado para nuestro propio bienestar.

TERCERO.- La Declaración Universal de los Derechos de los Animales⁷ expone en su preámbulo que todo animal posee derechos, que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo a las personas a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo y que el respeto hacia los animales por las personas está ligado al respeto de las personas entre ellas mismas.

En sus artículos 1, 2, 6, 11 y 14 dispone que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección, así como que los derechos de los animales deben ser defendidos por la ley como son defendidos los derechos de las personas.

CUARTO.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ en su artículo 4 párrafo siete nos menciona:

“Artículo 4o...

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas...”

Así mismo, en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 26 nos señala:

“Artículo 26: ... Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes, que por su naturaleza son sujetos de responsabilidad común. Toda persona tiene

⁶ <https://dle.rae.es/animal>

⁷ <https://www.gob.mx/profepa/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-285550>

⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales.

Las autoridades estatales y municipales garantizarán la protección, bienestar y el trato digno y respetuoso de los animales; fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. La Ley determinará las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad.”

QUINTO.- Los animales no son cosas que podemos maltratar, son seres que sienten, que se alegran, que sufren, que ostentan de derechos y, por lo tanto, tenemos la obligación de respetarlos.

Por lo anterior expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. –Se adiciona la fracción I recorriéndose las demás de manera subsecuente, todas del artículo 2; se reforman, la fracción II del artículo 2, las fracciones V y XII del artículo 3, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. ...

I. Reconocer a los animales como seres sintientes, merecedores de trato digno y respetuoso.

II. Regular la conducta de las personas hacia las formas de vida y la integridad de los animales a fin de **propiciar una cultura de cuidado y tutela responsable**, así como permitir su reproducción y desarrollo bajo condiciones de bienestar;

GACETA PARLAMENTARIA

III. Promover y regular el adecuado manejo, transporte, trato y sacrificio humanitario de los animales domésticos, silvestres, de exhibición, de abasto, de carga, de caza, de tiro, monta y labranza, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales que resulten aplicables;

IV. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad de los animales, para que exista una convivencia armónica entre éstos y las Personas;

V. Establecer la participación de las asociaciones, de las instancias gubernamentales competentes y demás organizaciones de la sociedad civil en las campañas de esterilización y sacrificio humanitario de los animales en los Centros de Asistencia Canina y Felina apegándose a la presente Ley, a los reglamentos municipales de la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VI. Diseñar, implementar y evaluar las campañas de educación ambiental relacionadas a la protección y tenencia responsable de los animales, cuidados básicos y esterilización de los animales domésticos de compañía, en las escuelas del sistema educativo del Estado, así como fomentar la participación activa de las Asociaciones en dichas campañas en los términos de la presente Ley, de los reglamentos municipales de la materia y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VII. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, poseedores y encargados de los animales para garantizar su protección integral;

VIII. Regular la reproducción, cría, enajenación, albergue, hospedaje y adiestramiento de los animales domésticos de compañía y animales silvestres para que estas actividades se realicen en condiciones de bienestar.

IX. Proteger a los animales domésticos y silvestres, regulando la vida y el crecimiento natural de las especies de animales no nocivas;

X. Propiciar el aprovechamiento racional de las especies, con el fin de que se impida la crueldad hacia los animales;

XI. Impulsar las técnicas de desarrollo de especies animales y su racional explotación para fines alimenticios, de preservación ecológica y de aprovechamiento económico, utilizando las técnicas más modernas que impidan la crueldad en los procesos de su aplicación;

XII. Proteger la fauna silvestre y sus refugios naturales de acciones destructoras para asegurar su conservación; y

GACETA PARLAMENTARIA

XIII. Controlar la reproducción y el desarrollo de la fauna nociva mediante sistemas que eviten la crueldad hacia los animales y no pongan en peligro la salud humana o la existencia o supervivencia del resto de la fauna.

Artículo 3. ...

I a la IV...

V. Animales: Seres sintientes no humanos, con sistemas orgánicos y que se desplazan voluntariamente o por instinto;

VI a la XI...

XII. Animal Doméstico: Los seres sintientes que son criados bajo el control del ser humano, que conviven con él y requieren de éste para su subsistencia, con excepción de los animales en vida silvestre o que se encuentren sujetos a las actividades pecuarias;

XIII a la LIX...

....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco)

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
PRESIDENTE

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 109; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVII Y XXVIII, RECORRIÉNDOSE LA ANTERIOR XXVII DE MANERA SUBSECUENTE PARA SER LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MALTRATO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los CC. Diputadas y Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Carlos Chamorro Montiel, María del Rocío Rebollo Mendoza y Susy Carolina Torrecillas Salazar; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Congreso del Estado, la cual reforma y adiciona diversas disposiciones a la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 137, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES

En comisión Permanente del día 19 de noviembre del año 2024⁹, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma las fracciones XXVI y XXVII y se adicionan las XXVIII, XXIX y XXX todas del artículo 109 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así mismo se adhieren las y los Diputados José Osbaldo Santillán Gómez, Nadia Monserrat Milán Ramírez y Cynthia Montserrat Hernández Quiñones integrantes de la LXX Legislatura del Congreso del Estado.

CONSIDERANDOS

⁹<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA54.pdf>

PRIMERO. - La iniciativa tiene como finalidad salvaguardar la vida e integridad de los animales, garantizando un trato digno erradicando la constante violencia social, generada por la problemática de crueldad animal por motivos de aislamiento, abandono, desatención y tenencia irresponsable de sus dueños, cuidadores o de terceros, quienes mantengan al animal en condiciones de inanición, deshidratación y desnutrición, es por lo que se adicionan infracciones en competencia de aplicación a los municipios.

SEGUNDO.- En nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 26 nos dice:

“Artículo 26: ... Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes, que por su naturaleza son sujetos de responsabilidad común. Toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales.

... La Ley determinará las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad.”

TERCERO.- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reporta que al año mueren aproximadamente 60,000 animales por maltrato. Así mismo, conforme al estudio “El maltrato animal y sus sanciones en México” elaborado por el investigador César Alejandro Giles Navarro, calcula que 7 de cada 10 animales domésticos en México son víctimas de alguna forma de maltrato.

CUARTO.- De acuerdo con la opinión de AnimaNaturalis la cual es una organización no gubernamental y sin fines de lucro, que trabaja para la defensa de los animales en España y Latinoamérica, menciona que *“El maltrato animal es, a la vez, un factor que predispone a la violencia social y, al mismo tiempo, una consecuencia de la misma. Forma parte de la cascada de la violencia que nos va alcanzando a todos como individuos y como sociedad. La violencia es “un acto intencional que puede ser único o recurrente y cíclico, dirigido a dominar, controlar, agredir o lastimar a otros.*

GACETA PARLAMENTARIA

Casi siempre es ejercida por las personas de mayor jerarquía, es decir, las que tienen el poder en una relación, pero también se puede ejercer sobre objetos, animales o contra sí mismo¹⁰.

QUINTO.-, En ese sentido, coincidimos con los iniciadores que, para combatir la violencia, se debe de erradicar el maltrato a otros seres vivos.

Por lo que debemos mantener en todo momento la empatía hacia los animales, el respeto a la vida de todo ser vivo y sentiente debe ser garantizado como un factor justo y fundamental en el día a día.

Por lo anterior expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, en virtud de que la fracción XXIX del artículo 109 que se pretende adicionar a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, ya se encuentra en el mismo ordenamiento legal, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, por lo cual, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. –Se reforma la fracción XXVI del artículo 109; se adicionan las fracciones XXVII y XXVIII, recorriéndose la anterior XXVII de manera subsecuente para ser la fracción XXIX del artículo 109 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 109. ...

I a XXVI . . .

¹⁰ <https://www.animanaturalis.org/p/1332/maltrato-animal-antesala-de-la-violencia-social#>

GACETA PARLAMENTARIA

XXVI. Realizar la exhibición de animales de circos y ferias para promocionar sus espectáculos en remolques o vehículos automotores que circulen por las vías públicas, sin la autorización previa correspondiente;

XXVII. Abandonar a un animal o desatenderlo por períodos prolongados que comprometan su bienestar;

XXVIII. Incitar a los animales para que se ataquen entre ellos, o no tener el cuidado, siempre que por su ferocidad o fuerza de los animales se pueda provocar lesiones o la muerte, y

XXIX. Las demás previstas en las disposiciones de la presente Ley y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco)

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
PRESIDENTE

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ELECTROMOVILIDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los CC. Diputados y Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Sindi Karina Pastrana Labrador, María Luisa González López, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, Luis Enrique Benítez Ojeda y Yolanda del Roció Pacheco Cortéz; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura del Congreso del Estado, la cual reforma y adiciona diversas disposiciones a la **Ley de Cambio Climático del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 137, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES

En sesión Ordinaria del día 24 de abril del año 2024¹¹, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma las fracciones IX y X y se adicionan la fracción XI todos del artículo 29 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional integrantes de la LXIX Legislatura del Congreso del Estado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La iniciativa tiene como finalidad fomentar el uso de automóviles híbridos y eléctricos, debido a que representa una excelente alternativa para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, al mismo tiempo que puede potenciar la sustitución del parque vehicular más antiguo y altamente contaminante por vehículos más eficientes y tecnológicamente sustentables.

¹¹ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA243.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO.- En las últimas décadas, el transporte ha evolucionado priorizando el uso de combustibles fósiles, tanto en México como en el resto del mundo. Esto ha provocado un aumento en las emisiones de gases de efecto invernadero, que son responsables del cambio climático, así como de contaminantes, criterios que afectan la calidad del aire en las principales ciudades del país y provocan importantes repercusiones en la salud pública. La tendencia global de enfocarse en el transporte individual y motorizado ha profundizado las desigualdades en el acceso a la movilidad. Ante esta situación, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) ha reconocido la movilidad eléctrica como una opción viable desde el punto de vista social y ambiental. La adopción de la movilidad eléctrica busca abordar la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y, a su vez, de los niveles de contaminación atmosférica, con el objetivo de mejorar la movilidad y la calidad de vida de la población. El transporte sostenible debe ir de la mano con la justicia social y la inclusión, para que todas las personas puedan beneficiarse por igual de los avances tecnológicos

Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4 párrafo sexto nos dice: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”* en este contexto, el sector de la movilidad eléctrica se presenta como un espacio de oportunidad para la reducción de emisiones de efecto invernadero.

TERCERO.- La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹² es un plan de acción global adoptado por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en el cual el derecho a la movilidad de vehículos no contaminantes está relacionado con el objetivo 11: Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles. Metas:

“11.2 De aquí a 2030, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad.

¹² <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/#>

GACETA PARLAMENTARIA

11.3 De aquí a 2030, aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países.

11.7. b. De aquí a 2020, aumentar considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres, y desarrollar y poner en práctica, en consonancia con el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, la gestión integral de los riesgos de desastre a todos los niveles”

CUARTO.- Conforme al Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028¹³ en su Eje 5 Durango Integrado, con Infraestructura y Servicios de Calidad, en su estrategia 5.4.3 Ordenar el desarrollo territorial y el crecimiento urbano sostenible, línea de acción: 5.4.3.3. Priorizar la infraestructura, equipamiento, movilidad urbana y servicios que contribuyan a un crecimiento urbano sostenido, en ese sentido, promover un desarrollo sustentable para el bienestar de todos.

QUINTO.-, En ese sentido, coincidimos con los iniciadores que, la electromovilidad y la movilidad activa o no motorizada representa una alternativa con mayor eficiencia para la movilidad de las personas y contribuye a reducir las emisiones contaminantes y reducir la afectación al medio ambiente.

Por lo anterior expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de que la fracción que se pretende adicionar del artículo 29 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango va más encaminada con el contenido de la fracción VI del mismo ordenamiento legal, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

¹³ <https://www.durango.gob.mx/ped.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. –Se reforma la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango como sigue:

ARTÍCULO 29. ...

I a la V. ...

VI. Se promoverá el incremento del transporte público masivo y con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado **con menor costo ambiental; así mismo se impulsará la movilidad activa o no motorizada y la electromovilidad;**

De la VII a la X....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco)

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
PRESIDENTE

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE MUJERES EMPRENDEDORAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las y los CC. Diputados Celia Daniela Soto Hernández, Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Noel Fernández Maturino, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sughey Adriana Torres Rodríguez y Carlos Chamorro Montiel, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura, por la que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango en materia de mujeres emprendedoras; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por la fracción I del artículo 93 y los diversos artículos 128, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, esta Comisión somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa busca atender las desigualdades históricas que enfrentan las mujeres en el ámbito económico y laboral, particularmente aquellas que han encontrado en el emprendimiento una vía para generar ingresos, lograr autonomía económica y contribuir al sostenimiento de sus familias. Se reconoce que estas desigualdades derivan de roles de género tradicionales que limitan su acceso a espacios productivos y a oportunidades de crecimiento.

Específicamente, se adicionan dos fracciones al artículo 48 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango para impulsar el emprendimiento de las mujeres mediante, la capacitación, utilización y creación de plataformas y aplicaciones digitales para la venta de bienes y servicios elaborados y/o comercializados por mujeres emprendedoras; y la promoción de espacios físicos y digitales que faciliten la comercialización de sus productos y servicios.

Al respecto, la Comisión considera que este enfoque permite que el emprendimiento femenino se traduzca en un motor de innovación, de cohesión social y de generación de ingresos sostenibles.

SEGUNDO.- En atención al principio de convencionalidad, y con relación al análisis de encuadre de la iniciativa con el sistema normativo global, este Órgano Legislativo refiere en primer orden al artículo 1° Constitucional, el cual reconoce un conjunto de derechos humanos que tienen como fuente, no solo la Constitución Federal, sino los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Es decir, una vez, que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos, forman parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. Para sustentar lo anterior, se cita el artículo primero, el cual establece lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Toda vez que, el artículo 133 Constitucional, establece lo siguiente:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Al respecto, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que los Estados Partes de dicho instrumento, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el referido Pacto; por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su arábigo 24 establece que, todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley; en este mismo sentido, la Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señala que “los Estados Parte están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos

individuales, sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales”; así mismo, el artículo 5 de la CEDAW requiere que los Estados Parte transformen las normas patriarcales tomando todas las medidas apropiadas para: modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; por su parte, en la perspectiva interamericana, se puede destacar la División de Asuntos de Género de la Comisión Económica para América Latina, en su apartado sobre la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el seguimiento de sus objetivos en el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, establece entre las prioridades: “la contribución de las mujeres a la economía y a la protección social, la participación política y la paridad de género en los procesos de toma de decisiones en todos los niveles y el derecho de las mujeres al control de sus cuerpos y a vivir una vida libre de violencia. Sus ejes articuladores son las esferas de autonomía física, autonomía económica y autonomía de las mujeres en la toma de decisiones”.

El reconocimiento de esta problemática, ha derivado en compromisos internacionales, de los que México forma parte; tal como los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), hoja de ruta para el desarrollo, que con auspicio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 193 países han establecido¹⁴, y que sirvió como uno de los puntos de partida para la elaboración de la Agenda Legislativa Institucional de este Congreso. En su quinto objetivo, la Agenda de los ODS, se fija, “lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas”, y algunas de sus metas específicas hacen referencia al abatimiento de la discriminación, la participación plena y efectiva de oportunidades de liderazgo en el ámbito económico, acceso a bienes y servicios financieros, al empoderamiento, entre otros.

TERCERO.- El fenómeno de las mujeres emprendedoras, visibilizado especialmente durante la pandemia de COVID-19, refleja tanto la resiliencia y capacidad de innovación de este sector como las condiciones de precariedad en que muchas desarrollan sus actividades, con altas tasas de informalidad y sin acceso a financiamiento, capacitación o acompañamiento institucional. Esta realidad hace evidente la necesidad de políticas públicas que brinden herramientas concretas para su desarrollo. De acuerdo a las personas iniciadoras, existen 5.2 millones de mujeres que emprenden en el país; además, indican que una de cuatro mujeres que decide trabajar en México lo hace por su

¹⁴ Gobierno de México. Con el propósito de erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos sin comprometer recursos para las futuras generaciones.

cuenta y que el 82% de las emprendedoras está en la informalidad (cifra 7 puntos porcentuales mayor que para los hombres).

Al respecto, la Comisión los datos confirman retos estructurales para el emprendimiento femenino: en el 2º trimestre de 2025, 22.4% de las mujeres ocupadas trabajó por cuenta propia, mientras que la informalidad laboral alcanzó 54.8% de la población ocupada; además, la ENIF 2024 —Encuesta Nacional de Inclusión Financiera, levantada por INEGI en coordinación con la CNBV, que mide el acceso y uso de productos y servicios financieros— reporta que 72.8% de las mujeres contaba con al menos un producto financiero, frente a 80.9% de los hombres. Estas cifras justifican acciones de capacitación, digitalización y acceso a mercados focalizadas en mujeres emprendedoras.

CUARTO.- La Comisión, está de acuerdo con las personas iniciadoras, cuando destacan que apoyar el emprendimiento femenino no solo impacta en el desarrollo personal de las mujeres, sino que también incide directamente en la estabilidad económica de sus familias y en el crecimiento del tejido productivo estatal. Al respecto, está demostrado que los ingresos de las mujeres se destinan en gran medida al bienestar familiar, generando efectos positivos en educación, salud y nutrición.

QUINTO.- En el ámbito estatal, la Secretaría de Desarrollo Económico de Durango (SEDECO) ha impulsado de manera específica el emprendimiento femenino, destacando el programa “Nuevas Emprendedoras de Negocios por Internet (NENIS)”, mediante el cual se otorgó equipamiento tecnológico —como tabletas y dispositivos para aceptar pagos con tarjeta— y capacitación en fotografía de producto, imagen empresarial y registro de marca, con miras a ampliar su cobertura en etapas subsecuentes.

Asimismo, SEDECO ha mantenido convocatorias de formación en administración, finanzas y formalización, y ha organizado Encuentros de Negocios para vincular a emprendedoras con cadenas comerciales, además de impulsar iniciativas legislativas orientadas a institucionalizar la capacitación, el acompañamiento y el acceso a financiamiento y microcréditos para quienes comercializan a través de plataformas digitales.

En este contexto, la incorporación de las fracciones XIV y XV al artículo 48 de la Ley de Fomento Económico dota a dichas acciones de sustento jurídico, continuidad programática y coordinación interinstitucional, favorece la escalabilidad y el acceso a mercados físicos y digitales, y reduce la discrecionalidad al sujetar su operación a Reglas de Operación y a mecanismos de seguimiento y evaluación.

SEXTO.- Las adiciones a las fracciones XIV y XV del artículo 48 no generan cargas permanentes significativas, pues su instrumentación se sujetará a la disponibilidad presupuestaria del

GACETA PARLAMENTARIA

Presupuesto de Egresos del Estado y no generará derecho subjetivo alguno; además, la operación se puede realizar mediante convenios con municipios, instituciones de educación superior, cámaras y organismos empresariales y plataformas digitales, aprovechando infraestructura, espacios y personal existentes, sin creación de estructura orgánica ni de plazas. El impacto presupuestario de la reforma se estima marginal y absorbible, en congruencia con la Ley de Disciplina Financiera y la normatividad hacendaria aplicable.

Con base en lo expuesto y considerado, esta Comisión estima procedente aprobar la iniciativa con las modificaciones de forma necesarias para asegurar claridad normativa y congruencia con el marco jurídico vigente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; por lo cual, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción XII y se adicionan las fracciones XIV y XV del artículo 48 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 48....

Dentro de sus programas la Secretaría incluirá las siguientes acciones:

De la I a XI.- ...

XII. Diseñar e implementar estrategias que fortalezcan el vínculo de los actores del ecosistema emprendedor, para impulsar el surgimiento y consolidación de proyectos emprendedores viables;

XIII....

XIV.- Fomentar el emprendimiento a través de la capacitación, utilización y creación de plataformas y aplicaciones digitales para la venta de servicios y productos elaborados y/o comercializados por mujeres emprendedoras; y

GACETA PARLAMENTARIA

XV.- Promover la instalación de espacios físicos y digitales que fomenten la comercialización de productos y servicios generados por la actividad emprendedora del Estado.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
PRESIDENTE

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALDEZ
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME
DE LA FUENTE
VOCAL

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 50 BIS, 50 TER, 50 QUÁTER Y 50 QUINQUES DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE AUTOEMPLEO PROFESIONALIZADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las y los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Ana María Durón Pérez, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura, por la que se adicionan los artículos 50 Bis, 50 Ter, 50 Quáter y 50 Quinquies de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, en materia de autoempleo profesionalizado; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por la fracción I del artículo 93 y los diversos artículos 128, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha de 05 de junio de 2025, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada, para su estudio y análisis, la iniciativa referida en el proemio del presente Dictamen, por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango tiene por objeto establecer las bases para fomentar e incentivar la inversión, generar empleos y propiciar un ambiente de

GACETA PARLAMENTARIA

competitividad que detone el desarrollo económico y el bienestar social en la entidad¹⁵; y que la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación, diseñará programas que estimulen y fomenten el espíritu emprendedor y la iniciativa productiva de la juventud, propiciando su incorporación al mercado y a la Economía local y regional como actores fundamentales que garanticen el Desarrollo presente y futuro de la entidad.

SEGUNDO.- El objeto principal de la iniciativa¹⁶ es impulsar el autoempleo profesionalizado de las juventudes —esto es, el ejercicio por cuenta propia de servicios profesionales a través de despachos, consultorios o estudios—, mediante acciones de formalización, mentoría, vinculación a mercados y desarrollo empresarial, con especial énfasis en quienes recién obtienen título y cédula profesional; por lo cual propone, adicionar los artículos 50 BIS, 50 TER, 50 QUARTER Y 50 QUINQUIES a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango.

TERCERO. - En su Exposición de Motivos, las personas promoventes de la iniciativa, argumentan sobre los desafíos que enfrentan las juventudes de reciente egreso para incorporarse al mercado laboral. Señalan que, ante la escasez de vacantes en los sectores público y privado, el autoempleo se ha convertido en una alternativa viable; lo cual los integrantes de esta Comisión reconocen como una realidad.

De acuerdo con los elementos aportados en la Exposición de Motivos de la iniciativa que ocupa al estudio de este Órgano Legislativo, las y los egresados se ubican, entre otros, en los siguientes rubros: 39.8% en el sector privado, 23.2% en el sector público, 13% como profesional independiente, 7% con negocio propio y 13% en desempleo; es decir un tercio de las personas egresadas depende del autoempleo o de los pequeños negocios.

¹⁵ Congreso del Estado de Durango. (2015/2023). **Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango** (P.O. No. 24 Ext., 01/12/2015; última reforma: Dec. 362, P.O. 37, 07/05/2023).

[https://congresodurango.gob.mx/.../LEY%20DE%20FOMENTO%20ECONOMICO%20\(NUEVA\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/.../LEY%20DE%20FOMENTO%20ECONOMICO%20(NUEVA).pdf)

¹⁶ Congreso del Estado de Durango. (2025, 5 de junio). **Gaceta Parlamentaria** (Comisión Permanente, LXX Legislatura, Gaceta núm. 08).

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/PERMANENTE/GACETA08.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

Al respecto, la Comisión reconoce que las personas egresadas que optan por el autoempleo profesionalizado enfrentan obstáculos para su formalización, tales como trámites administrativos y fiscales complejos, falta de acceso a financiamiento, limitada formación empresarial y costos laborales elevados. Estas barreras propician que muchas personas permanezcan en esquemas informales, lo que limita su crecimiento y competitividad.

De esta manera, se estaría brindando acompañamiento público para quienes optan por el autoempleo profesionalizado, a fin de impulsar el desarrollo económico, aprovechar el talento joven y evitar la informalidad.

Además de ahí la pertinencia que implica el hecho de que el Estado brinde acompañamiento y apoyos específicos para facilitar su transición y/o evolución hacia MIPyMEs.

Al respecto, las personas integrantes de esta Comisión, consideran que el gobierno puede promover políticas de transición del “autoempleo aislado”, hacia unidades económicas sólidas, si se otorga por parte de gobierno, orientación, capacitación, incentivos y mecanismos de formalización.

CUARTO.- Para evitar confusión y clarificar competencias, la Comisión considera que es importante distinguir entre: Autoempleo de ocupación (ingreso inmediato mediante equipamiento inicial y capacitación breve), de competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) por conducto del Servicio Nacional de Empleo (SNE); y Emprendimiento Profesional (negocio formal con vocación de crecimiento y potencial de generación de empleo), de competencia de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO). En este sentido, se resuelve emplear el término de “Emprendimiento Profesional” en vez del de “Autoempleo profesionalizado”, propuesto en la iniciativa; a la vez que se definen las acciones operativas respectivas.

QUINTO. - Resulta procedente incluir la modalidad de Emprendimiento Profesional dentro del emprendimiento juvenil, a fin de atender el tramo de egreso–inserción mediante unidades económicas formales de servicios especializados.

Adicionalmente se considera deseable definir con precisión este término propuesto por este Órgano Legislativo, como solución alternativa, considerando importante precisar que se trata de actividad por cuenta propia, sin subordinación, con cumplimiento fiscal y regulatorio y vocación de crecimiento susceptible de generar empleo, lo que no invade materia laboral federal y se ubica en el ámbito de fomento económico previsto por la Ley.

Asimismo, la Comisión considera relevante, que establecer que al menos se implementará un programa o componente por ejercicio fiscal, brindado certeza operativa sin imponer su adopción en la totalidad de los programas. La ejecución se determina además que la implementación se sujetará a las Reglas de Operación con fundamento en el artículo 19 Bis.

SEXTO. - La Comisión consideró fijar algunas precisiones a los ejes enunciativos, con la finalidad de dotar de operatividad a la política pública propuesta, sin rigidizar la Ley. En tal caso, se incluyen instrumentos como el padrón y la colaboración interinstitucional.

SÉPTIMO. - El impacto presupuestario es sostenible, dado que las acciones se instrumentarán a través de programas existentes, sujetas a disponibilidad presupuestal y a lo que dispongan las Reglas de Operación. Además, las adecuaciones presupuestales, se realizarán entre componentes de los recursos destinados a los programas de emprendimiento juvenil.

Con base en lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima procedente aprobar la iniciativa con modificaciones de forma y fondo para asegurar precisión competencial, operatividad y no duplicidad de apoyos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, por lo cual, se somete a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

Único. - Se adicionan los artículos 50 Bis, 50 Ter, 50 Quáter y 50 Quinquies de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 50 Bis. La Secretaría de Desarrollo Económico, en el ámbito de su competencia, implementará acciones de Emprendimiento Profesional, al menos en un programa o componente de emprendimiento juvenil por ejercicio fiscal, con fundamento en el artículo 19 Bis de esta Ley.

Para efectos de esta Ley, se entiende por Emprendimiento Profesional a la actividad económica formal por cuenta propia que realiza una persona física sin relación de subordinación, de manera individual o en asociación, consistente en la prestación independiente de servicios profesionales acordes a su formación y, en su caso, a los requisitos de habilitación legal aplicables, a través de despacho, consultorio, estudio o figura análoga, con cumplimiento fiscal y regulatorio, y con vocación de crecimiento susceptible de generar empleo en el corto o mediano plazo.

Artículo 50 Ter. La Secretaría de Desarrollo Económico, en el ámbito de su competencia, podrá implementar acciones de Emprendimiento Profesional en los programas, mediante los siguientes ejes de acción, de manera enunciativa y no limitativa:

I. Realizar campañas de asesoría legal y fiscal para la constitución de sociedades profesionales que operen formalmente;

GACETA PARLAMENTARIA

II. Difusión y acceso a mercados, mediante jornadas de promoción de servicios de sociedades profesionales de reciente creación, redes de negocios, encadenamientos productivos y plataformas digitales;

III. Formación y mentoría en finanzas, administración, mercadotecnia digital, tecnologías de la información y habilidades directivas;

IV. Vinculación estratégica, mediante convenios con instituciones de educación superior, colegios de profesionistas y cámaras u organismos empresariales, en coordinación con la Secretaría de Educación; y

VI. Creación de un Padrón Estatal de Profesionistas Emprendedores para seguimiento y acceso a los beneficios del Programa.

Artículo 50 Quáter. Las modalidades, requisitos, montos, topes, indicadores, seguimiento y verificación de los ejes se precisarán en las Reglas de Operación a que se refiere el artículo 19 Bis de la presente Ley, sin generar derecho subjetivo, sujetos a disponibilidad presupuestaria y sin duplicidad de apoyos con otros programas.

Artículo 50 Quinquies. Podrán acceder a los beneficios de esta modalidad las personas jóvenes que inicien su emprendimiento de carácter empresarial dentro de los cinco años siguientes a la expedición de su título y cédula profesional.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Económico ajustará sus Reglas de Operación para incorporar los criterios previstos en los artículos 50 Bis a 50 Quinquies.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA

PRESIDENTE

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME
DE LA FUENTE
VOCAL

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE BRECHA SALARIAL E IGUALDAD SUSTANTIVA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las Diputadas y los CC. Diputados Alejandro Mojica Narváez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura, por la que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, en materia de eliminación de brecha salarial e igualdad sustantiva; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por la fracción I del artículo 93 y los diversos artículos 128, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, esta Comisión somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, circunscrito exclusivamente a las disposiciones cuya materia son económica y de fomento productivo, es decir, a la adición propuesta al artículo 3 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango (LFE).

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 18 de marzo de 2025, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó a esta Comisión dictaminadora la iniciativa citada en el proemio, para su estudio y análisis en lo relativo a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango.

SEGUNDO. La iniciativa propone, adicionar una fracción al artículo 3 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango (LFE), con el objeto de incorporar como fin de dicho

GACETA PARLAMENTARIA

ordenamiento el fomento de acciones para la erradicación de la brecha salarial por razones de género en el sector productivo de la entidad.

TERCERO. Las demás propuestas de reforma (a la Constitución local y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado) serán materia de análisis de las comisiones competentes por razón de materia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa presentada por las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional tiene como finalidad incorporar el principio de igualdad sustantiva y la erradicación de la brecha salarial por razones de género en diversos marcos normativos del Estado. La problemática que pretende atender es la persistencia de desigualdades estructurales en el mercado laboral, reflejadas en la diferencia de ingresos entre hombres y mujeres por trabajos de igual valor, lo que limita el aprovechamiento pleno del talento y frena el desarrollo económico y social. Para ello, se proponen reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, y a la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango.

En lo que corresponde a la competencia de esta Comisión, la propuesta consiste en realizar una adición al artículo 3° de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango con el objeto de incorporar como fin el fomentar acciones que impulsen la equidad salarial en el sector productivo de la entidad.

SEGUNDO. - Que, conforme al principio de convencionalidad y a lo dispuesto por los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal, todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar la igualdad y no discriminación con arreglo a la Constitución y a los tratados internacionales; que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) obliga a asegurar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de derechos; que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (CADH) (art. 24) reconoce la igualdad ante la ley, y que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

GACETA PARLAMENTARIA

(arts. 5 y 11 y Recomendación Gral. 25) impone eliminar estereotipos, remover barreras estructurales y garantizar igualdad de oportunidades y de remuneración; y que la Agenda 2030 (ODS 5) compromete a reducir brechas económicas y empoderar a las mujeres.

En consecuencia, es procedente que, sin invadir la esfera laboral federal, esta Ley fomente medidas que contribuyan a disminuir la brecha salarial, mediante medidas de sensibilización, capacitación, acceso a mercados y financiamiento, incentivos a prácticas de igualdad salarial en cadenas de proveeduría y mecanismos de seguimiento con indicadores de cierre de brecha, entre otras.

TERCERO. - La Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango es el marco jurídico rector para impulsar la inversión productiva, la generación de empleo, la competitividad y el bienestar social de la entidad. En este sentido, resulta pertinente incorporar como uno de sus fines la disminución y erradicación de la brecha salarial por razones de género, toda vez que la igualdad sustantiva no solo es un principio de justicia social, sino también un elemento clave para el crecimiento económico sostenible.

CUARTO. - La **brecha salarial por razones de género** constituye un obstáculo estructural que impacta de manera directa en el desarrollo económico de la entidad.

En primer lugar, afecta la **asignación eficiente del capital humano**, ya que desincentiva la participación de mujeres en sectores y ocupaciones de alto valor agregado, no por falta de capacidad o preparación, sino por la desigualdad de incentivos que generan las diferencias de remuneración, con lo cual se desaprovecha parte importante del talento disponible.

En segundo término, repercute en los **ingresos de los hogares**, pues al recibir sistemáticamente menores salarios, disminuye el ingreso familiar, lo que limita el ahorro, la inversión en educación y salud, así como el consumo privado, generando efectos intergeneracionales que frenan el desarrollo humano.

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo, la brecha salarial reduce el potencial de **innovación y competitividad**, en la medida en que restringe la participación de las mujeres en puestos de liderazgo, ciencia, tecnología e innovación, ámbitos donde la diversidad de perspectivas ha demostrado ser un factor determinante para la generación de soluciones creativas y competitivas.

Igualmente, incide de manera negativa en la **demandas interna**, pues un menor poder adquisitivo en una parte significativa de la población reduce el consumo local y, con ello, ralentiza el crecimiento de sectores clave como comercio, servicios y manufacturas.

Finalmente, esta desigualdad repercute en el **tejido productivo**, al provocar mayor rotación laboral, menor motivación y pérdida de talento en las empresas, lo que se traduce en menores niveles de productividad y competitividad.

Por el contrario, la erradicación de la brecha salarial favorece un crecimiento **más sostenible, inclusivo y equitativo**, al garantizar que el potencial económico de mujeres y hombres se traduzca plenamente en beneficios para la economía de Durango.

QUINTO. - Desde el punto de vista de técnica legislativa, la adición en el catálogo de fines de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango es el mecanismo idóneo para reflejar el compromiso estatal con la igualdad sustantiva en el ámbito productivo. La propuesta no genera un mandato sancionador ni modifica relaciones laborales, lo que evita invadir competencias de carácter federal en materia de trabajo. Más bien, constituye una orientación programática que faculta a la Secretaría de Desarrollo Económico para diseñar y aplicar políticas de fomento que incentiven prácticas de equidad salarial en coordinación con otras instancias competentes, particularmente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado y los organismos de igualdad de género. Así, se mantiene la coherencia normativa y se respeta la distribución de competencias entre niveles de gobierno.

SEXTO. - La adición resulta viable en términos operativos porque puede implementarse a través de los instrumentos de fomento que ya contempla la Ley, como son los programas de capacitación, vinculación empresarial, asesoría, incubación y certificación de buenas prácticas, entre otras.

GACETA PARLAMENTARIA

Adicionalmente, se considera que la Secretaría de Desarrollo Económico podrá incorporar criterios de igualdad salarial en sus Reglas de Operación, estableciendo mecanismos beneficios adicionales para las empresas que acrediten prácticas de equidad; tal como distintivos voluntarios de reconocimiento que premien a empresas con mejores prácticas o bien otro tipo de incentivos positivos para que el sector productivo adopte medidas que reduzcan la brecha salarial.

SÉPTIMO. - Se trata de un fin que puede atenderse mediante la reingeniería de programas existentes, incorporando criterios de igualdad sustantiva en las convocatorias vigentes y en la evaluación de proyectos de fomento económico. Su implementación es costo-efectiva, pues fomenta la productividad empresarial y reduce costos asociados a la rotación laboral y la pérdida de talento.

La experiencia internacional demuestra que las políticas que promueven la igualdad salarial incrementan la competitividad y fortalecen el mercado interno. De este modo, la reforma es sostenible en el tiempo y su impacto positivo trasciende el ámbito social para generar beneficios económicos medibles.

OCTAVO. - La propuesta es congruente con los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Su incorporación en la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango asegura la transversalización de la perspectiva de género en el diseño de políticas productivas, complementando el trabajo de otras dependencias y consolidando un enfoque integral.

La coordinación interinstitucional permitirá que las acciones de fomento económico no dupliquen esfuerzos y se articulen con los programas de capacitación laboral y de igualdad de género, maximizando su impacto y garantizando una política pública coherente y eficaz.

NOVENO. - La Comisión coincide con el espíritu de la iniciativa, considerando necesario realizar ajustes en la redacción para dar mayor claridad y viabilidad a la norma incorporándose la idea de

GACETA PARLAMENTARIA

coordinación con las instancias competentes, y reforzando su carácter de fin programático dentro de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango evitando así la duplicidad con atribuciones laborales. Estos cambios no alteran el propósito de erradicar la brecha salarial, sino que lo fortalecen, asegurando una disposición clara, aplicable y congruente con el marco jurídico estatal.

Por lo que esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, lo anterior, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Único. Se reforman las fracciones XV y XVI y se adiciona la fracción XVII del artículo 3 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 3. Los fines de la presente Ley son:

I a la XIV...

XV. Establecer las bases para implementar políticas públicas que promuevan la generación de una economía basada en el conocimiento;

GACETA PARLAMENTARIA

XVI. Fortalecer los vínculos jurídicos, administrativos y de cooperación, entre la administración pública federal, el Estado y los municipios, para impulsar un desarrollo económico congruente con los esfuerzos de planeación en los niveles nacional, regional, estatal y municipal, y de zonas con alta integración económica; **y**

XVII. Fomentar acciones en el sector productivo de la entidad, en coordinación con las instancias competentes, para la disminución y erradicación de la brecha salarial por razones de género, promoviendo prácticas de igualdad sustantiva que fortalezcan la productividad, la competitividad y el desarrollo económico del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 23 (veintitrés) días del mes de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA

PRESIDENTE

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME
DE LA FUENTE
VOCAL

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LOS DICTÁMENES PRESENTADOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENEN LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO FISCAL 2024, DE LOS MUNICIPIOS DE: TEPEHUANES, TAMAZULA, SANTIAGO PAPASQUIARO, SAN LUIS DEL CORDERO, EL ORO, RODEO, HIDALGO, PEÑÓN BLANCO, VICENTE GUERRERO, GUADALUPE VICTORIA, NUEVO IDEAL, PUEBLO NUEVO, SANTA CLARA, NOMBRE DE DIOS, OTÁEZ, GENERAL SIMÓN BOLÍVAR, SAN DIMAS, GUANACEVÍ, SAN PEDRO DEL GALLO, CANATLÁN, CUENCAMÉ, TOPIA Y SAN JUAN DEL RÍO, DGO.

Dictámenes en la página del congreso del estado en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de cuentas públicas.

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 18 QUÁTER Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO III DEL ARTÍCULO 41 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44, SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 BIS, TODOS DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Tránsito y Transportes**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, dos Iniciativas con Proyecto de Decreto; la primera presentada por los **DIPUTADAS Y DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, CARLOS CHAMORRO MONTIEL, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR**, integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, de la LXX Legislatura; la segunda presentada por **DIPUTADAS Y DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, BLASA DORALIA CAMPOS ROSAS, JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES**, integrantes de la **“COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN”**, de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Tránsito Para los Municipios del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 103, 135, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – La primera iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen fue presentada con fecha 10 de febrero de 2025, y tiene como finalidad establecer preceptos que protejan el patrimonio y la integridad física de las y los ciudadanos, mediante la adición de un artículo 18 Quáter a la Ley de Tránsito Para los Municipios del Estado de Durango, el cual establece las obligaciones

GACETA PARLAMENTARIA

que deberán cumplir las personas conductoras de motocicletas; además de modificar la edad de 14 a 16 años, para que la autoridad competente pueda otorgarles licencias de conducir motocicletas a persona menores de edad, previa autorización del padre o tutor, manifestando su responsabilidad solidaria con los daños que sus hijos o pupilos puedan causar a terceros.

La segunda iniciativa fue presentada con fecha 16 de julio de 2025, contiene diversas reformas a la Ley de Tránsito para los Municipios para el Estado de Durango cuyo propósito fundamental es mejorar la seguridad vial y proteger la integridad física de quienes utilizan motocicletas, con un enfoque especial en la protección de las niñas y niños. Se plantea como una medida preventiva para reducir la incidencia de accidentes y lesiones graves, así como para fomentar una cultura de responsabilidad y prevención en el uso de este medio de transporte.

SEGUNDO. - El artículo 12 de nuestra Constitución Política Local, establece que: *Toda persona tiene derecho a entrar, salir, transitar libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado, sin necesidad de pasaporte, salvoconducto o cualquier otro requisito. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable*¹⁷.

Por otra parte la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, que en esta ocasión se pretende reformar, tiene como objetivo primordial brindar protección y seguridad a los habitantes del Estado de Durango, para lo cual será necesario regular la circulación peatonal y vehicular en cada uno de los Municipios del Estado de Durango, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, procurando en todo momento la conservación del medio ambiente.¹⁸

TERCERO .- En ese mismo orden de ideas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y las Comisiones Regionales de las Naciones Unidas en cooperación con los asociados del Grupo de Colaboración de la Naciones Unidas para la Seguridad Vial y otras partes interesadas, elaboraron el *Plan Mundial*, para atender la resolución 74/299 del Decenio de Acción para la Seguridad Vial

¹⁷

[https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)

¹⁸ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20TRANSITO.pdf>

2021-2030, cuyo objetivo es reducir las muertes y traumatismos debidos al tránsito por lo menos en un 50% al 2030, para lo cual nuestro país se ha sumado a dicho objetivo mundial, por lo que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), se inspiró en los compromisos y objetivos del *Plan Mundial* para la creación de la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial 2023-2042.

Dicha Estrategia contempla dentro de su Eje 4, denominado Seguridad Vial, el cual tiene objetivo general proteger la vida, la integridad física de las personas usuarias de las vías en el territorio nacional y reducir el costo social de las muertes y lesiones causadas por los siniestros de tránsito y por las diferentes formas de violencia en la movilidad, a su vez podemos enfatizar lo dicho en el objetivo 4.1 que es priorizar a las personas usuarias de la vía en el centro del diseño de políticas de seguridad vial, impulsando **responsabilidades y obligaciones de los tres órdenes de gobierno**, con el objeto de prevenir muertes y lesiones causadas por siniestros de tránsito, y por consiguiente tomar en cuenta de manera puntual la siguiente línea de acción cuya responsabilidad recae en estados y municipios:

4.1.2 Incorporar en los reglamentos de tránsito el uso obligado de cascos certificados e indumentaria reflejante y protectora para conductores y pasajeros de motocicletas.¹⁹

De igual manera, la Estrategia identifica una gran problemática como lo es el alarmante incremento de siniestros de tránsito que involucran a motociclistas; en parte por el incremento exponencial de motocicletas en las vías, la mortalidad por siniestros de tránsito, en motocicleta, es la que más ha aumentado, pasando del 14.6 en 2014 a 26.1% en 2019. Las lesiones ocasionadas por los siniestros de tránsito con motocicletas derivan no sólo de la exposición del cuerpo a la intemperie, al diseño y características físicas de éstas, ya que no cuentan con una carrocería o estructura que los cubra o proteja de las condiciones climáticas, sino también al incumplimiento de las disposiciones reglamentarias por parte de las personas motociclistas.

Por lo que uno de los principios del enfoque de sistemas seguros es el que: “las muertes y lesiones por siniestros de tránsito son inaceptables al ser prevenibles”.

¹⁹ <https://www.gob.mx/sedatu/documentos/estrategia-nacional-de-movilidad-y-seguridad-vial?state=published>

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO. – Derivado de lo expuesto, los suscritos consideramos oportuno, llevar a cabo las reformas propuestas por las dos iniciativas motivo de estudio, implementando en la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, de manera expresa, las obligaciones que deben acatar las personas conductoras de motocicletas, tales como la prohibición de transportar a más de un acompañante, trasladar como acompañante a menores de cinco años, la restricción de transitar sobre las aceras y áreas destinadas exclusivamente al uso de peatones y ciclistas, la restricción de que dos o más motocicletas circulen en paralelo dentro del mismo carril, así como el uso obligatorio tanto el conductor como su acompañante del uso de casco, chalecos reflejantes y anteojos protectores, entre otras.

Lo anterior con la finalidad de elevar dichas obligaciones a rango de ley, fortaleciendo la base legal para exigir su cumplimiento y reducir la incidencia de siniestros viales, garantizando condiciones mínimas de seguridad vial.

QUINTO. - Por otra parte, los que suscribimos, coincidimos en la propuesta de modificar la edad mínima para ser acreedor a una licencia para conducir motocicletas, pasando de 14 años a 16. Como se ha señalado en consideraciones anteriores, el propósito es proteger la integridad de las personas conductoras de motocicletas, reduciendo las muertes y lesiones derivados de siniestros de tránsito. Establecer una edad mínima más alta permite otorgar mayor tiempo para el desarrollo de habilidades, como la pericia, la capacidad de reacción y una mejor conciencia del tráfico, lo que disminuye el riesgo de accidentes graves. En consecuencia, esta reforma se justifica en aras de garantizar una movilidad mas segura y responsable.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que las iniciativas cuyo estudio nos ocupan son procedentes, con las adecuaciones realizadas a la mismas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Así mismo nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un artículo 18 Quater y se reforman el primer párrafo de la fracción III del artículo 41 y el primer párrafo del artículo 44, se deroga el último párrafo del artículo 34 BIS, todos de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18 Quater. Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sólo podrán circular en la motocicleta el conductor y un acompañante como máximo;**
- II. Sólo podrá transportar como acompañante a personas mayores de cinco años, y que puedan sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés o pedal que tenga la motocicleta para ese efecto.**
- III. Cuando el conductor circule con un acompañante o transporte carga, deberá transitar por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con precaución al rebasar a los vehículos estacionados;**
- IV. No podrá transitar sobre las aceras y áreas destinadas exclusivamente al uso de peatones y ciclistas;**
- V. Deberán circular por el carril destinado a vehículos automotores, quedando prohibido que dos o más motocicletas circulen en paralelo dentro del mismo carril;**
- VI. Para rebasar un vehículo de motor, deberán utilizar el carril de la izquierda;**
- VII. Deberán usar el sistema de alumbrado delantero y trasero durante noche o cuando no haya suficiente visibilidad durante el día;**
- VIII. El conductor y en su caso, el acompañante, deberán portar el equipo de protección mínima, como casco, chaleco reflejante y anteojos protectores;**
- IX. Deberán abstenerse de asirse o sujetar la motocicleta a otros vehículos que transiten por la vía pública;**
- X. Deberán señalar de manera anticipada que van a efectuar una vuelta;**
- XI. No deberán adelantar vehículos circulando por el espacio existente entre carriles;**

GACETA PARLAMENTARIA

XII. Podrán transportar carga únicamente cuando la motocicleta esté especialmente acondicionada para ello, y siempre que esta no dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o represente un peligro para el conductor o para otros usuarios de la vía pública; y

XIII. Las demás que disponga la normatividad aplicable.

Los Ayuntamientos sancionaran en los reglamentos que correspondan la violación a estas disposiciones.

ARTÍCULO 34 BIS. El vidrio parabrisas frontal de los vehículos a motor que circulen de manera permanente o habitual en el territorio del Estado, deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio.

.....

.....

Se deroga

ARTÍCULO 41. Para obtener o renovar licencia de conducción de vehículos, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado presentará la solicitud a la Dirección Municipal respectiva, debiendo cumplir los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitado, y a lo dispuesto en el artículo anterior.

I a II.- . . .

III.- DE MOTOCICLISTA

Los motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de motocicleta. **La licencia para conducir motocicletas podrá expedirse a personas de dieciséis años en adelante, a criterio de la Dirección.**

.....

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 44. Los padres o tutores de los menores que tengan entre 16 años cumplidos y menos de 18, podrán solicitar para estos, licencia para conducir vehículos de motor de servicio particular o **de motociclista**, previo pago de derechos correspondientes. Los menores interesados, para realizar el trámite respectivo se harán acompañar por los padres o tutores, debiendo cumplir los requisitos siguientes, además de los establecidos en los reglamentos correspondientes:

I a IX. ...

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Los Ayuntamientos del Estado, deberán adecuar sus reglamentos de tránsito, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE
PRESIDENTE

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚNEZ
VOCAL

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, V, IX Y XII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII, XIV Y XV Y LA ANTERIOR XIII SE RECORRE Y PASA A SER LA FRACCIÓN XVI, TODAS DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD EN LAS ZONAS RURALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Tránsito y Transportes**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, FERNANDO ROCHA AMARO, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, CARLOS CHAMORRO MONTIEL, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “UNIDAD Y VALOR POR DURANGO”**, de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 103, 135, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Con fecha 13 de mayo de 2025, le fue turnada a esta Comisión, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, que contiene diversas reformas a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango cuyo objetivo principal de dicha iniciativa es incorporar, como parte de las atribuciones de los ayuntamientos de la entidad, el establecimiento de prioridades para garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad de la población de las zonas rurales así como promover soluciones para que sean consideradas en las políticas públicas y en los programas y acciones de movilidad y seguridad vial. Así mismo, busca fomentar la accesibilidad y protección de las personas adultas mayores y de los grupos en situación de vulnerabilidad en sus desplazamientos en zonas rurales.

SEGUNDO.- El artículo 12 de la Constitución local reconoce a la movilidad como un derecho fundamental, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 12.- (...)

GACETA PARLAMENTARIA

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable”.

En congruencia con ese mandato, y a fin de reforzar dicho derecho, este Poder Legislativo expidió La Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango, mediante Decreto 403 y publicada en el Periódico Oficial No. 60, el 27 de julio de 2023, durante la LXIX Legislatura. El objeto de esta norma es garantizar y proteger el derecho humano a la movilidad, así como establecer las bases y principios para su ejercicio en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, calidad, diseño universal, eficiencia, inclusión e igualdad y sostenibilidad.

La citada ley reconoce la movilidad como un derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad suficiente, de calidad y accesible, que bajo criterios de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías. Dicho sistema debe contribuir al pleno ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, colocando a las personas en el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

TERCERO .- Uno de los principios rectores de la Ley en comento, que deberán observar las autoridades estatales y municipales, en la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, programas y acciones en materia de movilidad, es el de **Accesibilidad**, que establece lo siguiente:

Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, la Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial establece las bases para el desarrollo de la movilidad y la seguridad vial del Estado, en el corto, mediano y largo plazo, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, y municipales. Dicha Estrategia comprende acciones en materia de movilidad, seguridad vial y ordenamiento territorial, mismas que

deberán aplicarse de manera particular a los grupos en situación de vulnerabilidad. Para ello, se contempla la Identificación de los sistemas de movilidad de los centros de población del Estado e interurbanos – incluidos los **rurales** - con su respectivo diagnóstico, caracterización y delimitación de aquellos con carácter metropolitano.²⁰

CUARTO. – Por lo tanto, los suscritos damos cuenta de que, al analizar la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen, y atendiendo lo expuesto en los considerandos anteriores, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango contempla también al sector rural, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos y principios.

No obstante, coincidimos con los iniciadores en que las zonas rurales enfrentan aún grandes desafíos en materia de movilidad, pues persiste la idea de que ésta solo resulta aplicable a los centros urbanos, en donde los desplazamientos son más frecuentes debido a la densidad poblacional. Sin embargo, las comunidades rurales -con menor tráfico, menor número de habitantes y desplazamientos más limitados deben ser igualmente consideradas con las mismas prerrogativas en el ejercicio del derecho a la movilidad.

En ese sentido, al aprobar las reformas contempladas en la iniciativa, se busca garantizar que las personas que habitan en el sector rural puedan desplazarse con dignidad, con acceso efectivo a la educación, a la salud, a la seguridad y a la productividad. Esto a su vez, contribuirá al fortalecimiento de la economía local, a facilitar el acceso a mercados, bienes y servicios, así como a oportunidades laborales que promuevan un desarrollo económico sostenible en dichas comunidades.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Así mismo nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

²⁰

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20MOVILIDAD%20Y%20SEGURIDAD%20VIAL.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones I, V, IX y XII y se adicionan las fracciones XIII, XIV y XV y la anterior XIII se recorre y pasa a ser la fracción XVI, todas del artículo 32 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 32. Corresponde a los ayuntamientos, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de movilidad y seguridad vial, en concordancia con lo previsto en esta Ley, en los planes municipales de desarrollo, y conforme a las políticas en materia de planeación, desarrollo urbano, **desarrollo rural** y ordenamiento territorial, que se emitan en el ámbito municipal;

II a la IV...

V. Promover el diseño y ejecución en materia de movilidad urbana no motorizada, programas de recuperación y habilitación de espacios urbanos y **rurales** para el desplazamiento peatonal y vehicular y la construcción y mantenimiento de infraestructura ciclista en los términos de la presente Ley;

VI a la VIII.

IX. Fomentar la movilidad activa y el uso cotidiano, masivo y seguro **de vehículos no motorizados, los vehículos eléctricos ligeros** y la micromovilidad dentro de sus respectivos territorios;

X a la XI. ...

XII. Promover, incentivar e impulsar la participación de las mujeres como operadoras de vehículos de transporte público, en un marco de igualdad, seguridad y respeto a sus derechos humanos;

XIII. Diseñar los preceptos reglamentarios relacionados con la circulación en avenidas, con prioridad a la libre circulación y la no obstaculización de vías primarias y avenidas principales,

GACETA PARLAMENTARIA

fomentando el uso de espacios de estacionamiento adecuados conforme a las necesidades y características del municipio;

XIV. Promover y fomentar la accesibilidad y seguridad de las personas adultas mayores y de los grupos en situación de vulnerabilidad en sus desplazamientos en zonas rurales, así como el adecuado ejercicio del derecho a la movilidad;

XV. Establecer las prioridades para el ejercicio del derecho a la movilidad de la población de las zonas rurales y promover las soluciones respectivas para que sean contempladas en las políticas públicas, programas y acciones de movilidad correspondientes; y

XVI. Las demás que les otorguen la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE
PRESIDENTE

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
VOCAL

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXXI Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXII RECORRIÉNDOSE LA ANTERIOR DE MANERA SUBSECUENTE PARA PASAR A SER FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 15; SE REFORMA LA FRACCIÓN XV Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI RECORRIÉNDOSE LA ANTERIOR DE MANERA SUBSECUENTE PARA PASAR A SER FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 46, TODAS DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ASIENTOS SEGUROS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Tránsito y Transportes**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Transportes para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 103, 135, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Con fecha 06 de agosto de 2025, le fue turnada a esta Comisión la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, la cual contiene diversas reformas a la Ley de Transporte para el Estado de Durango, cuyo objetivo principal es establecer las bases legales para un sistema de transporte público accesible, equitativo, seguro e incluyente, que considere las diversas necesidades, capacidades e intereses de todas las personas usuarias, en particular de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, como mujeres, niñas, adolescentes y personas adultas mayores.

SEGUNDO.- La Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en nuestra entidad define el acoso sexual como - *la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima,*

GACETA PARLAMENTARIA

independientemente de que se realice en espacios públicos o privados, en uno o varios eventos; En la actualidad el acoso sexual que viven las mujeres.²¹

Esta conducta desafortunadamente afecta principalmente a las mujeres y ha ido en aumento en los últimos años, tanto en el país como en el mundo, manifestándose en todos los ámbitos de su vida: transporte, escuela, espacio público y laboral. Esta conducta impacta significativamente la seguridad y los derechos de las mujeres, afectando su autoestima, salud, integridad, libertad, dignidad y seguridad, e impidiendo el pleno ejercicio del derecho al libre desarrollo de su personalidad.

TERCERO .- Uno de los ámbitos donde más se refleja el acoso sexual hacia las mujeres es, sin duda el transporte público. Ante la necesidad urgente de atender esta problemática, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial Urbano (SEDATU) trabajaron de manera coordinada para elaborar una herramienta que incorporara las necesidades de las mujeres y las niñas en el espacio público, dando origen a los *Lineamientos para la Prevención y Atención del Acoso Sexual contra las Mujeres en el Transporte Público Colectivo*, publicados en junio de 2022.²²

Dichos Lineamientos constituyen una propuesta sin precedentes, que busca ser un referente nacional y sentar las bases para su implementación en el marco de las atribuciones de los gobiernos locales. Sin embargo, según el Informe de Resultados emitidos por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), hasta la fecha la implementación piloto de los Lineamientos para la Prevención y Atención del Acoso Sexual contra las Mujeres en el Transporte Público Colectivo, se han llevado a cabo únicamente en dos Entidades Federativas: La Paz, Baja California Sur y Manzanillo Colima.

CUARTO. – Derivado de lo anterior y en espera de que los lineamientos, cuyo objetivo es el establecer mecanismos de prevención y atención del acoso sexual que permita los gobiernos locales tomar acción mediante estrategias homologadas e involucrando a los actores sociales y políticos, sean implementados en nuestra entidad, resulta indispensable avanzar en el fortalecimiento de las

²¹

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20LAS%20MUJERES%20PARA%20UNA%20VIDA%20SIN%20VIOLENCIA.pdf>

²²SEDATU-INMUJERES (2022). Lineamientos para la Prevención y Atención de Acoso Sexual contra las Mujeres en el Transporte Público Colectivo.

GACETA PARLAMENTARIA

bases legales que promuevan y garanticen la seguridad de las mujeres en el transporte público. Ello permitirá que puedan contar con un servicio eficiente, digno, seguro y de calidad, libre de acoso sexual, facilitando su movilidad y pleno ejercicio de sus derechos.

QUINTO.- En atención a lo expuesto con anterioridad, los suscritos consideramos que, para contribuir a las acciones que se pretenden implementar por los entes gubernamentales anteriormente mencionados, un avance significativo en nuestra entidad, sería llevar a cabo las acciones propuestas por los iniciadores como lo es destinar asientos de uso prioritario para las mujeres en lugares próximos al acceso de las unidades del transporte, señalando adecuadamente estas áreas, con el fin de garantizar seguridad, accesibilidad y dignidad durante su traslado.

SEXTO.- En ese mismo orden de ideas, los iniciadores de la presente iniciativa contemplan a las personas adultas mayores como un grupo vulnerable que de igual manera, debe ser considerado en las acciones que se implementen para garantizar asientos preferenciales en el transporte público. En concordancia quienes suscribimos coincidimos en la necesidad de asegurar la protección y accesibilidad de este sector de la población, atendiendo a sus características físicas y condición de vulnerabilidad. Para tal efecto resulta indispensable adoptar medidas que promuevan la inclusión, accesibilidad y dignidad, con señalizaciones claras, y la implementación de condiciones que les permita abordar, permanecer y descender de las unidades con seguridad y sin obstáculos, garantizando así su derecho a la movilidad y contribuyendo a su bienestar integral.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Así mismo nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción XXXI y se adiciona una fracción XXXII recorriéndose la anterior de manera subsecuente para pasar a ser fracción XXXIII del artículo 15; se reforma la fracción XV y se adiciona una fracción XVI recorriéndose la anterior de manera subsecuente para pasar a ser fracción XVII del artículo 46, todas de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.

Son atribuciones de la persona titular de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes:

De la I a XXX. . . .

XXXI. Vigilar el adecuado funcionamiento de las Direcciones de Movilidad y de Transportes; buscando que los servidores públicos subalternos desempeñen sus funciones con apego a las políticas de transparencia, eficacia y eficiencia;

XXXII. Promover el acceso de las personas adultas mayores y de las mujeres a un transporte público de calidad, seguro y eficiente, fomentando acciones orientadas a prevenir y eliminar la violencia de género y el acoso sexual; y

XXXIII. Vigilar la exacta observancia de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones de carácter general en materia de movilidad y transporte público aplicables.

ARTÍCULO 46. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

GACETA PARLAMENTARIA

De la I a XIV BIS

XV. Proporcionar a la autoridad los informes y documentos técnicos o estadísticos que le solicite para conocer y evaluar la forma de prestación del servicio;

XVI. Destinar asientos de uso prioritario para las personas adultas mayores y mujeres, ubicados en lugares próximos al acceso de la unidad de transporte público, resaltando claramente estas áreas por medio de señalamientos y procurando su incremento durante las horas de mayor afluencia de pasajeros; y

XVII. Las demás obligaciones que determine la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE
PRESIDENTE

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
VOCAL

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII RECORRIÉNDOSE LAS SIGUIENTES DE MANERA SUBSECUENTE HASTA CONCLUIR EN LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 2, SE REFORMA LA FRACCIÓN X, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI PASANDO ÉSTA A SER LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 13; SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 14 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15, TODOS DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMPRAS VERDES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado, la cual reforma la **Ley de Cambio Climático del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 137, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES

En Comisión Permanente del día 10 de julio del año 2025²³, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma la fracción VIII recorriéndose las subsecuentes del artículo 2, los artículos 13, 14 y 15 todos de la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del Congreso del Estado.

²³<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/PERMANENTE/GACETA13.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La iniciativa tiene el propósito de incluir dentro de su glosario, aquello que se debe entender por compras verdes, siendo esto la adquisición de bienes, productos o servicios que minimicen los impactos ambientales más significativos desde la extracción de la materia prima, su fabricación, distribución, hasta su disposición final considerando el ciclo de vida de los productos.

Además, se incluye la obligación para las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo de implementar acciones y políticas de adquisición y compras verdes en los productos y materiales que se requieren para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones.

También, se propone sumar como facultad de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado, el coordinar entre las distintas dependencias y entidades estatales la implementación de una política de adquisiciones y compras verdes.

SEGUNDO.- Ahora bien, en el artículo publicado por la Organización de las Naciones Unidas “¿Qué es el cambio Climático?”²⁴ en el cual nos dice: Las consecuencias del cambio climático incluyen ahora, entre otras, sequías intensas, escasez de agua, incendios graves, aumento del nivel del mar, inundaciones, derretimiento del hielo polar, tormentas catastróficas y disminución de la biodiversidad, la cual puede afectar nuestra salud, nuestra capacidad para cultivar alimentos, nuestra vivienda, nuestra seguridad y nuestro trabajo.

Las soluciones al cambio climático pueden generar beneficios económicos, a la vez que mejoran nuestras vidas y proteger el medio ambiente.

Frente a esta urgencia, se hace necesario integrar herramientas más específicas en la gestión pública para fortalecer la concreción de los principios y objetivos de sostenibilidad. La implementación de la denominada “Compra Verde” representa un mecanismo proactivo y tangible para acelerar la transición hacia un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible y eficiente. Las compras verdes implican la adquisición de bienes, productos o servicios con el objetivo de minimizar los impactos ambientales más significativos a lo largo de todo su ciclo de vida. Esto abarca desde la extracción de la materia prima, pasando por la fabricación, distribución y uso, hasta su disposición final.

²⁴ <https://www.un.org/en/climatechange/what-is-climate-change>

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 25 la rectoría del Estado para el desarrollo sustentable, complementariamente la Ley General de Cambio Climático²⁵ en su artículo 8 fracción III impulsa la investigación, el desarrollo y la difusión de tecnologías limpias y eficientes, lo cual refleja la forma en que las instituciones gubernamentales pueden llevar a cabo sus compras.

CUARTO.- Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó la Guía de Operación del Programa de Consumo Responsable de Materiales de Oficina del Sistema de Manejo Ambiental²⁶ la cual tiene por objeto proporcionar a las Áreas de Administración las acciones a implementar como una referencia para la operación del Programa de Consumo Responsable de Materiales de Oficina, con el propósito de fomentar un uso eficiente de los recursos disponibles para las operaciones cotidianas, y propiciar el cumplimiento de las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

QUINTO.- En ese sentido la Comisión Dictaminadora estima que la implementación de políticas de compras verde en las dependencias del Estado y los Municipios no es meramente de cuestión normativa, sino también una oportunidad invaluable para marcar una diferencia real y duradera en nuestro entorno, permitiendo minimizar los impactos negativos en el medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

²⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC.pdf>

²⁶ https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/Orm_07Jun18.pdf

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO. –Se adiciona una fracción VIII recorriéndose las siguientes de manera subsecuente hasta concluir en la fracción XXVIII del artículo 2, se reforma la fracción X, se adicionan una fracción XI pasando ésta a ser la fracción XII del artículo 13; se reforman la fracción I del artículo 14 y la fracción III del artículo 15 todos de la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 2. ...

I a la VII...

VIII. Compras verdes: La adquisición de bienes, productos o servicios que minimicen los impactos ambientales más significativos desde la extracción de la materia prima, su fabricación, distribución, hasta su disposición final considerando el ciclo de vida de los productos.

IX. Deforestación: Conversión de bosque a otro uso de la tierra o la reducción a largo plazo de la cubierta forestal por debajo del diez por ciento, según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;

X. Degradación: Reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación ecosistemas o suelos, si no hubiera existido dicha intervención.

XI. Efectos adversos del cambio climático: Variaciones bruscas en el medio ambiente resultantes del cambio climático, que tienen efectos nocivos significativos en la composición, capacidad de recuperación, productividad de los ecosistemas, en la salud y bienestar humano y en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos;

XII. Eficiencia energética eléctrica: Es la relación entre los productos y los servicios finales obtenidos y la cantidad de energía consumida;

XIII. Emisión: Liberación a la atmosfera de gases y/o compuestos de efecto invernadero, o sus precursores, en un área y en un espacio de tiempos específicos, originados de manera directa o indirecta por actividad humana;

XIV. Estado: Estado Libre y Soberano de Durango;

XV. Estrategia Estatal: Estrategia Estatal de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático;

XVI. Fuentes Emisoras: Todo proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera;

XVII. Gases de Efecto Invernadero: Aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y re emiten radiación infrarroja, y que están

GACETA PARLAMENTARIA

incluidos en el “Anexo A” del Protocolo de Kyoto: Dióxido de carbono (CO₂), Metano (CH₄), Óxido nitroso (N₂O), Hidrofluorocarbonos (HFC), Perfluorocarbonos (PFC) y Hexafluoruro de azufre (SF₆);

XVIII. Ley: Ley de Cambio Climático del Estado de Durango;

XIX. Mitigación: Aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes, o mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero.

XX. Se Deroga.

XXI. Protocolo de Kyoto: Tratado internacional ligado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que establece mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero;

XXII. Riesgo: Probabilidad de que se produzca un daño en las personas, en uno o varios ecosistemas, originado por un fenómeno natural o antropógeno;

XXIII. Secretaría: Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado;

XXIV. Seguridad Alimentaria: Acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos, que satisfagan las necesidades alimentarias para desarrollar una vida activa y sana;

XXV. Servicios ambientales: Condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales y las especies que los forman mantienen y satisfacen la vida del ser humano;

XXVI. Sumidero: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y o sus precursores en la atmósfera incluyendo en su caso, compuestos de efecto invernadero;

XXVII. Vulnerabilidad: Nivel a que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del Cambio Climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación, y

XXVIII. ARBORIZAR: Plantar árboles, preferentemente de especies frutales, en las áreas urbanas existentes en una población Municipio y el Estado; con independencia de que dichos árboles sean nativos o bien exóticos que hayan sido adaptados a las condiciones climáticas del Estado, pero con el fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el desarrollo de los habitantes.

ARTÍCULO 13. ...

I a la IX....

X. Vigilar y sancionar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

GACETA PARLAMENTARIA

XI. Se implementará acciones y políticas de adquisición y compras verdes en los productos y materiales que se requieren para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, y

XII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 14. ...

I. Formular, e instrumentar las políticas, planes o programas municipales de cambio climático, **donde se incluyan las compras verdes** y los demás que de éstos se deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación aplicable, en congruencia con el Plan Nacional y Estatal;

II a la IX...

...

ARTÍCULO 15....

I a la II...

III. Coordinar entre las distintas dependencias y entidades estatales la **implementación de una política de adquisiciones y compras verdes, así como** la instrumentación de medidas de prevención y control de emergencias y contingencias causadas por los efectos adversos del cambio climático;

IV a la XII...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco)

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
PRESIDENTE

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 5 BIS, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 6, EL ARTÍCULO 99 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 140; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI BIS Y XXXVII BIS AL ARTÍCULO 2, EL ARTÍCULO 69 BIS, TODOS DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN LUMÍNICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Alejandro Mojica Narvaez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Fernando Rocha Amaro, Gabriela Vázquez Chacón, Carlos Chamorro Montiel, Verónica González Olguin, María del Rocío Rebollo Mendoza, Mayra Rodríguez Ramírez y Ana María Durón Pérez; integrantes de la Coalición Parlamentaria “Unidad y Valor por Durango” de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado, la cual reforma diversas disposiciones a la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 137, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria del día 07 de mayo del año 2025²⁷, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma la fracción V del artículo 5 Bis, la fracción XII del artículo 6, el artículo 99 y la fracción V del artículo 140; se adicionan las fracciones XI Bis y XXXVII Bis al artículo 2, el artículo 69 Bis, todos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango; la cual fue presentada por integrantes de la Coalición Parlamentaria “Unidad y Valor por Durango” de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango.

²⁷<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA60.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La iniciativa tiene como finalidad incorporar el concepto de “luz intrusa” como una forma de contaminación, la cual busca prevenir y erradicar, lo anterior, para consolidar un medio ambiente digno y sustentable para la ciudadanía, así como para la flora y fauna que pueda verse afectada por la actividad del hombre.

La luz intrusa es la luz artificial que no cumple su función original, causando molestias, distracción o reducción de la capacidad de detectar información esencial.

SEGUNDO.- De conformidad con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la contaminación lumínica es considerada un problema ambiental grave que crece anualmente en promedio 4%, derivado fundamentalmente del crecimiento demográfico y la expansión de las zonas urbanas, particularmente en los países en desarrollo.

El derecho a los cielos oscuros ha sido reconocido por la UNESCO como un derecho implícito en la conservación del patrimonio cultural y natural de las generaciones futuras, de acuerdo con la Declaración sobre la Defensa del Cielo Nocturno y el Derecho a la Luz de las Estrellas del año 2007.

Es de tomarse en consideración, que la ausencia de cielos oscuros también afecta los procesos naturales de las especies, lo anterior en virtud de que algunas aves determinan cuándo es el momento de migrar, basándose en la cantidad de horas de luz al día²⁸.

TERCERO.- En tal virtud, es de conocimiento público que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero del año 2021²⁹, se incorporaron a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los conceptos de contaminación lumínica y luz intrusa, por lo que resulta necesario, que se homologue la Ley de Gestión Ambiental sustentable para el Estado de Durango, con la Ley General, a fin de procurar la recuperación y restauración del equilibrio ecológico, toda vez que la contaminación lumínica a la fecha carece de un control legal en cuanto a horarios, intensidades y especificaciones técnicas para su colocación y orientación.

CUARTO.- Es necesario reforzar la legislación, a efecto de lograr un consumo responsable que disminuya la contaminación atmosférica, estableciendo medidas para reducir las afectaciones

²⁸ <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000246131>

²⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609968&fecha=18/01/2021#gsc.tab=0

GACETA PARLAMENTARIA

ambientales por el uso ineficiente de las fuentes de luz artificial que incidan en la vida cotidiana de los duranguenses.

Por lo anterior expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. –Se reforman la fracción V del artículo 5 Bis, la fracción XII del artículo 6, el artículo 99 y la fracción V del artículo 140; se adicionan las fracciones XI Bis y XXXVII Bis al artículo 2, el artículo 69 Bis, todos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. ...

I a la XI ...

XI Bis. Contaminación lumínica: El resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera;

XII a la XXXVII...

XXXVII. Bis. Luz intrusa: Parte de la luz de una instalación con fuente de iluminación que no cumple la función para la que fue diseñada y no previene la contaminación lumínica; incluye:

GACETA PARLAMENTARIA

- a) La luz que cae indebidamente fuera de la zona que se requiere iluminar;
- b) La luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación;
- c) La luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación visible e invisible, dispersada por los constituyentes de la atmosfera, moléculas de gas, aerosoles y partículas en la dirección de la observación;
- d) La luz difusa que se esparce en las proximidades de la fuente artificial de iluminación, y
- e) La luz que se proyecta en varias direcciones fuera de la zona terrestre a iluminar.

XXXVIII a la LXIX. ...

ARTÍCULO 5 Bis. ...

...

I a la IV. ...

V. Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como, en su caso, de fuentes móviles que, conforme a lo establecido en la Ley General, no sean de competencia federal;

VI a la XXI ...

...

ARTÍCULO 6. ...

I a la XI ...

XII. La prevención y control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente provenientes de fuentes fijas y móviles que sean de su competencia;

XIII a la XXIII. ...

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 69 Bis.- Para lograr la prevención, reducción y control de la contaminación lumínica en la atmósfera se deberán considerar los siguientes objetivos:

- I. Promover la eficiencia energética a través de un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades;
- II. Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general, y
- III. Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.

ARTÍCULO 99.- No podrán emitirse ruidos, vibraciones, olores, **luz intrusa**, térmica, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y la generación de contaminación visual que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan, se adoptarán las medidas correspondientes con el objeto de que no se rebasen dichos límites y en su caso se podrán aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 140.- ...

I a la IV

V. Rebasar los límites permitidos y criterios aplicables de ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y **luz intrusa**, vapores, gases o contaminantes visuales establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

VI a la XIII ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco)

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
PRESIDENTE

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASI, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII Y XIV AL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE HIPERSEXUALIZACIÓN INFANTIL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Carlos Chamorro Montiel, María del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXX Legislatura, la cual contiene adiciones al artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de hipersexualización infantil; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93 así como por los artículos 142, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES

En sesión Ordinaria del día 29 de abril del año 2025³⁰, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene adiciones al artículo 63, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura.

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA110.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Al entrar al análisis y estudio de la iniciativa, esta Comisión Legislativa da cuenta que la misma tiene como propósito adicionar las fracciones XIII y XIV al artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango en materia de hipersexualización infantil.

SEGUNDO. – La intención de los legisladores es comprender la importancia de fomentar un desarrollo adecuado en cada una de las etapas de la infancia, así como que los menores deben de practicar conductas y comportamientos adecuados para cada etapa, y postergar aquellos comportamientos que no son comprendidos en su totalidad por su juicio.

Es importante destacar que el fenómeno de “Hipersexualización” también está relacionado con la manera en que los padres guían a las hijas e hijos. Si bien, los estímulos sociales que promueven este fenómeno son externos, la realidad es que los padres de familia son, en la mayoría de los casos, los proveedores de ropa, vestido, juguetes, y otros artículos que sexualizan la conducta de los menores.

Las conductas sexualizadas son parte de las tendencias que algunos menores adoptan, pero en muchas ocasiones los padres de familia malamente son los que las promueven en sus hijas e hijos.

TERCERO. – Actualmente la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en su artículo 32, fracción VIII, establece:

“ARTÍCULO 32. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:

VIII. Adoptar medidas y acciones para la prevención, protección y erradicación de la hipersexualización infantil en el Estado.”

CUARTO. – El Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes mediante una publicación del 09 de enero de 2020 emite una postura acerca de la hipersexualidad donde establece lo siguiente:

“El fenómeno de la hipersexualización consiste en la exaltación de los atributos sexuales de una persona por encima de otras cualidades. En el caso de niñas, niños y adolescentes dicho

fenómeno ha sido invisibilizado, normalizado e incluso legitimado a través de los medios de comunicación y las redes sociales debido al alcance a nivel social y cultural que tienen en la actualidad.

En el caso de niñas y adolescentes la hipersexualización puede ser la raíz de formas de violencia más extremas; por ejemplo, se estima que una de cada 10 mujeres de 12 a 17 años en México ha recibido mensajes, videos sexuales o amenazas en internet, y que 3.8 por ciento de las adolescentes les publicaron información íntima o falsa en redes sociales para dañarlas. Así como, que el 25% de las y los adolescentes entre 12 y 17 años ha sido víctima de alguna forma de ciberacoso. (INEGI. Módulo sobre Ciberacoso MOCIBA, 2015).

Por ello, te compartimos algunas recomendaciones para evitar la hipersexualización con niñas y niños.

Evita:

- *Incentivar a niñas y adolescentes a usar maquillaje, vestimenta o accesorios que les hagan ver como una persona adulta.*
- *Preguntarles si tienen novia o novio o decirles que siempre deben de verse bonitas o guapos.*
- *Fomentar expresiones o bailes con movimientos sexuales.*
- *Besarles en la boca o presionarles para que besen a alguien (incluso si es un familiar)."*

QUINTO. – En este mismo sentido, Gabriela Orozco, académica de la Facultad de Psicología de la UNAM, mediante el boletín UNAM-DGCS-915 Ciudad Universitaria del 28 de diciembre de 2019, señala lo siguiente:

La publicidad de juguetes, películas, videojuegos, videos musicales y moda dirigida a los niños, contribuye a generar una hipersexualización cada vez más precoz en la infancia, en especial en las niñas de entre cinco y nueve años de edad, afirmó Gabriela Orozco, académica de la Facultad de Psicología (FP) de la UNAM.

La hipersexualización exalta la sexualidad de los pequeños, al ser presentados como mini adultos; este proceso es innatural e insano para su desarrollo, pues podría afectar su salud mental y psicológica, además de propiciar a más corta edad ansiedad, depresión, insatisfacción corporal y trastornos alimentarios como anorexia y bulimia.

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo, promueve el erotismo prematuro de las niñas, que constantemente son bombardeadas con modelos de éxito social debido a sus atributos físicos. “Esto las expone a comportamientos sexuales patológicos, pues visten con ropa inadecuada, se maquillan y usan tacones”.

Los adultos también promueven esta conducta, “porque a las niñas les regalamos muñecas que exaltan un ideal estético femenino; además, tienen libre acceso a dispositivos electrónicos sin la supervisión de sus padres, cuando carecen de la madurez física y psicológica para procesar la información que reciben y que contribuye a acelerar su transición hacia la adolescencia”, dijo la especialista en psicobiología y neurociencias de la conducta.

SEXTO. - Si bien es cierto las opiniones, así como la información de los artículos, muestran que la hipersexualización infantil es un fenómeno real, creciente, con impactos negativos significativos, y poco atendido en muchos casos. También se aprecia el interés de políticas públicas, leyes específicas, capacitación a padres, docentes, autoridades, regulación mediática, para prevenirlo y sancionarlo.

Por los razonamientos anteriormente expuestos esta Comisión coincide con los planteamientos de los iniciadores estimando oportuno, de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, el realizar las adecuaciones a las frases “atributos sexuales” contenida en la fracción XIII así como la de “imagen corporal de forma sensual o erótica” contenida en la fracción XIV en virtud de considerar que dichos términos en su concepción de manera implícita realizan una referencia a la hipersexualización, y en armonización a la determinación de ambas fracciones, se plantea utilizar el término de imagen corporal sexualizada que describe cómo una persona se percibe a sí misma en relación con su propia sexualidad y cómo imagina que su cuerpo es percibido por los demás en un contexto sexual, aunado a lo anterior esta Comisión considera que además el incorporar a los adolescentes como beneficiarios de los derechos contenidos en las fracciones XIII y XIV aludidas en el cuerpo del presente, en virtud de que es de explorado derecho que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo integral y además, de que las personas que ejercen la patria potestad, custodia, tutela, guardia y custodia lo son no solo de las niñas y los niños sino también de los adolescentes, quienes, por ende, también son tratados con atributos y comportamientos sexualizados que no corresponden a su edad, lo que les hace parecer adultos antes de tiempo,

GACETA PARLAMENTARIA

sumado al hecho de que la hipersexualización puede generar en los adolescentes, no solo en niñas y niños, problemas de autoestima, ansiedad, una imagen corporal distorsionada, confusión de identidad y los expone a mayores riesgos de acoso y abuso sexual, por lo que para contrarrestarla, es fundamental incorporar al adolescente en los supuestos contenidos en las fracciones XIII y XIV que se adicionan al numeral 63 de la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, puesto que el numeral de referencia describe: *“Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes”* lo que justificaría aún más que además de niñas y niños, los adolescentes, como ya se manifestó en líneas anteriores, cuenten con esos derechos, por lo cual se somete a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 63. ...

I a la XII...

XIII. Evitar promover e inculcar expresiones, posturas, códigos de vestimenta, inclinación a tendencias musicales o audio visuales, o cualquier otra manifestación o comportamiento, que pretenda exaltar la imagen corporal sexualizada de niñas, niños y adolescentes.

GACETA PARLAMENTARIA

XIV. Evitar facilitar o brindar juguetes, ropa, accesorios o cualquier otro objeto, cuyo uso exalte la imagen corporal de forma sexualizada de las niñas, niños y adolescentes.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco)

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
SECRETARIA

DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B. NEVÁREZ
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 60 BIS 4 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 63, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 60 BIS 6, 60 BIS 7, 60 BIS 8 Y 60 BIS 9, TODOS DE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente, iniciativas con proyecto de Decreto presentada la primera, por las y los CC. Diputados **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, EDUARDO GARCÍA REYES y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la entonces Sexagésima Novena Legislatura; la segunda presentada por las y los CC. Diputados **SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO y CARLOS CHAMORRO MONTIEL**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Legislatura; y finalmente la presentada por las y los CC. Diputados **VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Legislatura, que contienen reformas y adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, todas en materia de Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 103, 142, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base a los siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril del año 2023, le fue turnada a esta Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la Iniciativa presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la entonces LXIX Legislatura, que contiene reforma al artículo 50; se adicionan un segundo párrafo a la fracción I, con los incisos a), b), c), del artículo 63, la fracción VIII, al artículo 74, se crea la SECCIÓN TERCERA del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias con los artículos 83 bis, 83 ter, 83 quater, 83 quinquies y 83 sexties de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de obligaciones alimentarias.

Con fecha 24 de septiembre del 2024, le fue turnada a esta Comisión Iniciativa presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Legislatura, que contiene adiciones de un segundo párrafo, con los incisos a), b) y c) recorriéndose los actuales en su orden, del artículos 60 Bis 4, adiciona el CAPÍTULO PRIMERO BIS denominado “DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS” con los artículos 63 Bis, 63 Ter, 63 Quater, 63 Quinquies, 63 Sexties y 63 Septies, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de obligaciones alimentarias.

Finalmente, la de fecha 19 de marzo del 2025, le fue turnada a esta Comisión la iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Legislatura, que contiene reformas a los artículos 60 bis 4 y 63, y se adicionan los artículos del 60 bis 6 al 60 bis 9, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de obligaciones alimentarias.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

I.- La iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario de MORENA, reforma el artículo 50, y adicionan un segundo párrafo a la fracción I, así como los incisos a), b) y c), al artículo 63, la fracción VIII, al artículo 74, se crea la SECCIÓN TERCERA del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias con los artículos del 83 bis, al 83 sexties de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, con el objetivo de crear un Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias el cual estará a cargo del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia cuyo objeto es concentrar

GACETA PARLAMENTARIA

la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Bajo tales circunstancias es importante establecer que con fecha 08 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimentarias, de la redacción del mismo se desprende que el objetivo de la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario de MORENA tiene como finalidad cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto de referencia.

Los iniciadores sustentan su iniciativa entre otros motivos bajo los siguientes argumentos:

“el objetivo de esta iniciativa es crear un registro estatal de obligaciones alimentarias a fin de armonizar diferentes ordenamientos jurídicos para facilitar el cumplimiento de la obligación jurídica referente a los alimentos así mismo fortalecer el marco jurídico estatal, que permita garantizar la exigencia y justicia de los derechos humanos de la infancia de nuestro estado.”

II.- La iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Legislatura, que contiene adiciones de un segundo párrafo, con los incisos a), b) y c) recorriéndose los actuales en su orden, del artículo 60 Bis 4, el CAPITULO PRIMERO BIS denominado “DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS” con los artículos 63 Bis, 63 Ter, 63 Quater, 63 Quinquies, 63 Sexties y 63 Septies, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, con el propósito de armonizar el marco jurídico estatal en materia de niñas, niños y adolescentes con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 08 de mayo de 2023, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimentarias.

Los iniciadores fundamentan su propuesta en los siguientes argumentos:

“En fecha 08 de mayo de 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación³¹, decreto mediante el cual, se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, a través de las reformas correspondientes a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicho Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias se creó con el objeto según se establece en el decreto en mención, de concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. A través del mismo decreto se obliga a los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México a suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar, la información que se genere sobre

³¹ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias.
En línea: junio 2025 Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023#gsc.tab=0

GACETA PARLAMENTARIA

el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias a través del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Ahora bien, básicamente dentro de dichas reformas, se estableció que serán los Tribunales de las Entidades Federativas quiénes deberán suministrar la información respecto de acreedores y deudores alimentarios, cuya información se concentrará en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias el cual dependerá del DIF Nacional, bajo los lineamientos que para tal efecto sean emitidos.”

III. La iniciativa presentada en fecha 19 de marzo del 2025, por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Legislatura, propone reformas a los artículos 60 bis 4 y 63, así mismo adiciona los artículos del 60 bis 6 al 60 bis 9, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, con el propósito de armonizar el marco jurídico estatal en materia de niñas, niños y adolescentes con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 08 de mayo de 2023, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimentarias.

Los iniciadores fundamentan su propuesta en los siguientes argumentos:

La presente iniciativa de reforma, propone diversas modificaciones a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para establecer a detalle las funciones y alcances que deben tener las obligaciones alimentarias a cargo de todo deudor, así como las obligaciones a cargo del Tribunal Superior de Justicia de nuestra entidad, de las autoridades estatales y municipales y de la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación a lo que comprende el derecho alimentario de los menores, y la información que se deberá estar suministrando al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para mantener actualizados los datos respectivos.

También, se precisa como parte de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, las siguientes, el denunciar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de la persona o personas sentenciadas a dicho deber.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la LXX Legislatura de este Honorable Congreso, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia del asunto que se analiza de conformidad con lo previsto en los artículos 118 y 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO.- Esta dictaminadora da cuenta, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas antes descritas que las mismas coinciden en sus argumentos y finalidad, consistente en armonizar la legislación en materia de niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado con lo establecido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de mayo de 2023, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes³², en materia de pensiones alimentarias, por lo que se procede a su dictaminación en conjunto, puesto que las tres iniciativas en estudio, obedecen a un mismo mandato, y coinciden en los artículos a reformar.

TERCERO. - En ese contexto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³³, máximo ordenamiento jurídico en nuestro país, señala en su artículo 4 párrafo décimo primero lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

CUARTO. -Aunado a lo anterior, el Código Civil Federal³⁴, en su artículo 308 dispone lo siguiente:

“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”

QUINTO. -Siguiendo la misma línea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha definido el derecho de alimentos como: la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la Ley.

³² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023#gsc.tab=0

³³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

SEXTO. – En ese mismo sentido la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango³⁵, en su numeral 34, párrafo segundo y tercero de la fracción IX, establece lo siguiente:

“El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente. Las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia les otorgan. El Estado atenderá al principio del interés superior de la niñez”

SÉPTIMO. - Los antecedentes que dieron origen al presente dictamen, es el Decreto antes mencionado por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimentarias.

Por lo tanto, a través de este, se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual tiene como objeto concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Además, se establece la obligación a los Tribunales Superiores de las Entidades, de intercambiar, suministrar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, utilizando los instrumentos que para tal efecto otorgue el Sistema Nacional DIF, para que con ello se integre el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Cabe hacer mención que, dicho Registro Nacional emitirá certificados de no inscripción a petición de parte interesada, para lo que se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita.

Es importante hacer mención que dicho Decreto dispone específicamente en sus artículos segundo y terceros transitorios lo siguiente:

“Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Nacional DIF contará con un plazo de trescientos días hábiles para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.”

“Tercero. Los Congresos Locales y los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, contarán con un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a partir del inicio de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para armonizar el marco normativo correspondiente, en armonía con los lineamientos que establezca el Sistema Nacional DIF, conforme a lo establecido por el presente Decreto”.

³⁵ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20%28NUEVA%29.pdf>

OCTAVO. - En virtud de lo mandatado por el artículo Segundo Transitorio del Decreto multicitado, en fecha 03 de agosto se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Extracto de Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias³⁶, en el cual se establecen las reglas mediante las cuáles los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas deberán suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información respecto de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias.

NOVENO. – Derivado de lo anterior y en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo tercero transitorio del Decreto de fecha 08 de mayo de 2023, este H. Congreso aprobó mediante los decretos números 58 y 59 ambos de fecha 31 octubre de 2024, los cuales se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango N°95 bis en fecha 28 de noviembre de 2024, adecuaciones al Código Civil del Estado de Durango, donde se estableció el plazo para determinar cuándo un deudor alimentario es considerado como deudor alimentario moroso, así como la obligación que tendrá el Tribunal Superior de Justicia del Estado, de compartir esta información con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, lo anterior en armonía con los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional DIF³⁷, así como la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en la que se faculta al Tribunal Superior de Justicia a través de la Dirección de Estadística, a informar, suministrar y actualizar la información que se genere al Registro Nacional sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, en los términos que establece tanto la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

DÉCIMO. – Las y los integrantes de esta Dictaminadora consideramos necesario atender las propuestas de los iniciadores, toda vez que las mismas obedecen a lo establecido tanto en el Decreto que reforma la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia, que regulan el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, toda vez que a través de las reformas planteadas se armoniza nuestro marco jurídico estatal en materia de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo en todo con los tratados internacionales firmados y ratificados por México en la materia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, son procedentes, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; razón por la cual, nos permitimos someter

³⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5697459&fecha=03/08/2023#gsc.tab=0

³⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5697459&fecha=03/08/2023#gsc.tab=0

GACETA PARLAMENTARIA

a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se reforman el artículo 60 bis 4 y la fracción I del artículo 63, y se adicionan los artículos 60 BIS 6, 60 BIS 7, 60 BIS 8 y 60 bis 9, todos de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 60 Bis 4. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una alimentación saludable que asegure su pleno desarrollo físico y mental. Por lo cual este derecho será el eje de la política pública de seguridad alimentaria del Estado.

Los derechos alimentarios de las niñas niños y adolescentes, que se encuentran incluidos en toda pensión alimenticia, comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie, los contemplados en la fracción I, del artículo 103, de la Ley General.

La desnutrición y la obesidad entre las niñas, niños y adolescentes son asuntos de salud pública en el Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado y gobiernos municipales podrán crear programas de educación alimentaria y mejoramiento nutricional para las niñas, niños y adolescentes en la etapa inicial, preescolar, primaria, secundaria y medio superior en zonas identificadas con altos índices de desnutrición, anemia o en riesgo de desnutrición. Madres y padres de familia participaran en el cumplimiento de la misma.

El Poder Judicial del Estado de Durango, implementará un registro que integre los datos, antecedentes y referencias de las personas obligadas por sentencia ejecutoriada a dar alimentos y que hayan adquirido el carácter de deudor alimentario moroso por incumplimiento a esa obligación.

Artículo 60 BIS 6. En cumplimiento de lo establecido en la Ley General, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango suministrará, intercambiará, sistematizarán, consultará, analizará y actualizará, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, en los términos precisados en dicho cuerpo normativo.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, tendrá acceso a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, en los términos precisados en la Ley General.

Artículo 60 BIS 7. En el Estado de Durango, toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable del fuero local; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos por la legislación penal y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario tendrá la obligación de informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable, cualquier cambio en su empleo, la ubicación de este y el puesto o cargo que desempeña, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Artículo 60 BIS 8. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en los trámites que consideren pertinente, como pueden ser:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;
- II. Documento de identidad;
- III. Para poder contender como candidato a cargos concejiles y de elección popular;
- IV. Para poder contender como aspirante a cargos de jueces o magistrados en el ámbito local;
- V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales; y

VI. En las solicitudes de matrimonio, el oficial del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

Artículo 60 BIS 9. Las autoridades estatales competentes, a solicitud justificada, colaborarán en la ejecución o instrumentación de medidas de restricción migratoria que establezcan impedimento a personas inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias para salir del país cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 135 sépties de la Ley General

El impedimento para salir del país deberá ser solicitado por el acreedor o por quienes tengan su guardia y custodia ante el Juez correspondiente, quien, en su caso, deberá notificar a las autoridades correspondientes respectivas para los efectos conducentes.

El Juez de lo familiar podrá autorizar la salida del país si se garantiza el pago de por lo menos la mitad del adeudo que se tenga por el pago de alimentos y un depósito que corresponda al pago adelantado desde noventa hasta trescientos sesenta y cinco días de la pensión, según las circunstancias, o bien proporcione cualquier otra garantía, que a criterio del Juez garantice el cumplimiento de su obligación.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 63. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

I. Proporcionar y garantizar el derecho a alimentos, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, **además de denunciar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de la persona o personas sentenciadas a dicho deber;**

De la II a la XII...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la sala de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Durango, en Victoria de Durango, Dgo. a los 23 (veintitrés) días del mes de septiembre del año de 2025 (dos mil veinticinco).

GACETA PARLAMENTARIA

**LA COMISION DE ASUNTOS FAMILARES Y DE LOS DERECHOS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA**

**DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
SECRETARIA**

**DIP. JULIAN CÉSAR RIVAS B. NEVÁREZ
VOCAL**

**DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL**

**DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL**

**DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

No se registró asunto alguno.

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN